

REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

Aprobado por el Claustro Universitario el día 16 de noviembre de 2005
Publicado en el BOUC del día 25 de noviembre de 2005
(Incluye la fe de erratas publicadas en los boletines del día 9 de febrero y
3 de marzo de 2006)

TITULO PRIMERO Normas Generales

CAPÍTULO I. DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE LOS PLAZOS ELECTORALES

Artículo 1

1. El presente reglamento será de aplicación a los procesos electorales que se desarrollan en los siguientes órganos:

- Órganos Colegiados: Claustro Universitario, Consejo de Gobierno, Juntas de Facultad y Escuela Universitaria, Consejos de Departamento, Consejos de Instituto y Comisión de Reclamaciones.
- Órganos Unipersonales: Rector, Decanos de Facultad y Directores de Escuelas Universitarias, Directores de Departamento, Directores de Instituto y Defensor Universitario.

Asimismo, será de aplicación a los órganos colegiados o unipersonales de otros Centros o Estructuras de la Universidad Complutense que, por su naturaleza, deban regularse por los principios de este Reglamento.

2. El presente reglamento será de aplicación supletoria para todos los procesos electorales no contenidos en el mismo.

Artículo 2

Salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán en días hábiles y los señalados por meses de fecha a fecha, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Gobierno, siendo de aplicación supletoria en esta materia lo dispuesto por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO II. DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

Artículo 3

1. La Administración electoral garantizará la transparencia y objetividad del proceso electoral y el principio de igualdad.

2. La Administración Electoral corresponderá a la Junta Electoral de la Universidad Complutense de Madrid y a las Juntas Electorales de Centro, Departamento o Instituto, en los términos que se regulen para cada proceso de los contenidos en los Títulos II y III.

3. Serán competencias de las Juntas Electorales las recogidas en este Reglamento, así como aquellas otras que, no atribuidas por otra norma a otro órgano de la Universidad, guarden relación con la gestión y control de los procesos electorales.

4. Las resoluciones dictadas por las Juntas Electorales en el ejercicio de sus competencias agotan la vía administrativa.

Artículo 4

1. La J.E. de la UCM estará formada por cinco miembros designados por sorteo, pertenecientes a los cuatro sectores definidos en el artículo 40.b) de los Estatutos, con la siguiente proporción: dos Profesores Funcionarios Doctores, un miembro del resto de Personal Docente e Investigador, un estudiante y un miembro del PAS. Estará presidida por el Profesor Funcionario Doctor de mayor categoría y antigüedad y actuará como secretario el Secretario General de la Universidad, con voz pero sin voto.

2. El cargo será obligatorio y su duración de cuatro años, exceptuando el estudiante, cuyo mandato será de dos años.

Artículo 5

1. Las J.E. de Centro o J.E. de Departamento, estarán formadas por cinco miembros designados por sorteo, pertenecientes a los cuatro sectores definidos en el artículo 40.b) de los Estatutos, con la siguiente proporción: dos Profesores Funcionarios Doctores; un miembro del Resto de Personal Docente e Investigador, un estudiante y un miembro del PAS. Estarán presididas, por el Profesor Funcionario Doctor de mayor categoría y antigüedad en el Centro o Departamento, de los designados por sorteo, y actuará como secretario el del Centro o Departamento, con voz pero sin voto.

2. Las J.E. de Instituto estarán formadas por cinco miembros designados por sorteo, pertenecientes a los cuatro sectores con representación en el Consejo del Instituto, con la siguiente proporción: dos Profesores Funcionarios Doctores, un miembro del Resto de Personal Docente e Investigador, un becario de investigación y un estudiante, si los hubiera. De no haber estudiantes se sortearán dos becarios de investigación. Estarán presididas por el Profesor Funcionario Doctor de mayor categoría y antigüedad en el Instituto, de los designados por sorteo, y actuará como secretario el del Instituto, con voz pero sin voto.

3. El cargo será obligatorio y su duración de cuatro años, exceptuando el Estudiante, cuyo mandato será de dos años.

Artículo 6

1. El sorteo de los vocales de la J.E. de la UCM se realizará ante el Rector, o persona en quien delegue, en acto público, en el plazo más breve posible al inicio del curso académico y, en todo caso, antes del 30 de noviembre.
2. El sorteo para los vocales de las J.E. de Centro, J.E. de Departamento o J.E. de Instituto se realizará ante el Decano o Director, o persona en quien delegue, en acto público y en el plazo establecido en el número anterior.
3. Las Juntas Electorales comenzarán su mandato transcurridos quince días hábiles desde la publicación del resultado del sorteo y finalizará con el comienzo del mandato de la Junta Electoral que la sustituya.

Artículo 7

1. En el sorteo se incluirán dos suplentes por cada vocalía que pasarán, sucesivamente, a ocupar el cargo por cese del titular o cuando éste concurriese a algunas de las elecciones en las que tenga competencia la Junta a la que pertenece.
2. Ante el cese de todos los suplentes se procederá a un nuevo sorteo en el menor plazo posible.
3. Si quien concurriese a las elecciones fuere alguno de los Secretarios, asumirá sus funciones, en el caso de las J.E. de Centro, Departamento o Instituto, el vicesecretario, si lo hubiere y, en su defecto, la persona que designe el Decano o Director; y en el caso de la J.E. de la UCM, el Oficial Mayor de la Universidad.
4. Si en algún Centro, Departamento o Instituto no hubiere Profesores Funcionarios Doctores suficientes para cubrir las vocalías de las correspondientes Juntas Electorales, éstas podrán cubrirse mediante sorteo público, por miembros del Resto de Personal Docente e Investigador.
5. El cargo de los suplentes durará hasta que proceda la renovación total de las Juntas Electorales correspondientes.

Artículo 8

1. Las Juntas Electorales serán convocadas por sus respectivos presidentes.
2. Las Juntas Electorales celebrarán reunión siempre que el Presidente lo considere necesario o lo soliciten tres vocales, siendo preciso para que la reunión se celebre que concurran, al menos, tres de sus miembros.
3. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple. El voto del Presidente será de calidad en caso de empate.

4. En caso de ausencia del Presidente asumirá sus funciones el vocal docente de mayor categoría y antigüedad.

Artículo 9

1. La J.E. de la UCM será la competente en los siguientes procesos:

a) Para las elecciones a Claustro en aquellos sectores que se constituyen en colegio único.

b) Elecciones a Consejo de Gobierno.

c) Elecciones a representantes de la Delegación de Estudiantes, sector Claustro y sector Centros Adscritos.

d) Elección de los miembros de la Comisión de Reclamaciones.

e) Elecciones al Cargo de Rector.

f) Elecciones al cargo de Defensor Universitario.

2. Son competencia de las J.E. de Centro los siguientes procesos:

a) Elecciones a representantes en el Claustro en aquellos sectores en que los Centros se constituyan en colegio electoral.

b) Elecciones a representantes en Junta de Centro.

c) Elecciones al cargo de Decano o Director.

d) Elecciones a representantes de la Delegación de Estudiantes, Sector Juntas de Centro.

3. Son competencia de las Juntas Electorales de Departamento los siguientes procesos:

a) Elecciones a representantes del Consejo de Departamento.

b) Elecciones al Cargo de Director de Departamento.

4. Son competencias de las Juntas Electorales de Instituto los siguientes procesos:

a) Elecciones a representantes del Consejo del Instituto.

b) Elecciones al cargo de Director del Instituto.

5. En los procesos electorales que no estuviera previsto la Junta Electoral competente, ejercerá dicha competencia la J.E. de la UCM.

CAPÍTULO III. DE LA CONVOCATORIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES

Artículo 10

Salvo disposición expresa en contra, las convocatorias de elecciones se realizarán por el Rector y se harán entre los sesenta y treinta días anteriores a la expiración del mandato del órgano de cuya renovación se trate. Las elecciones se llevarán a cabo dentro del período lectivo, sin que puedan coincidir con los meses de febrero, junio, julio y septiembre.

En todo caso, las convocatorias de elecciones se comunicarán a la Secretaría General, a los efectos de su publicación en el BOUC.

Artículo 11

1. Si en aplicación de las normas legales y de los plazos estatutarios y reglamentarios resultase que las elecciones debieran celebrarse durante los periodos inhábiles mencionados en el artículo 10, deberá alterarse la fecha de la convocatoria para que tanto ésta como las votaciones se lleven a efecto en periodo hábil.

2. Si hubiera anticipación de la convocatoria, las personas proclamadas electas no asumirán sus funciones hasta que se produzca la extinción de mandato o el cese de la persona a reemplazar en el órgano unipersonal o colegiado de que se trate.

Artículo 12

Las convocatorias fijarán la fecha y el lugar de la votación y el órgano electoral competente, los electores y elegibles, así como el calendario electoral conforme al que se desarrollará el proceso.

Artículo 13

1. Las convocatorias se publicarán, en todo caso:

a) En el Boletín Oficial de la Universidad Complutense.

b) En el Rectorado y en todos los Centros cuando se trate de procesos que afectan a toda la Comunidad Universitaria.

c) En el Centro en cuyo ámbito se desarrolle el proceso.

d) En el Departamento y Secciones Departamentales, así como en los Institutos en los que se estén celebrando procesos electorales.

2. En cada convocatoria se podrá hacer constar el día en que se entenderá publicada a los efectos del cómputo de los plazos electorales.

3. Si la convocatoria no hace mención expresa de la fecha señalada en el párrafo anterior, se entenderá publicada al día siguiente de la fecha que figure en la misma, iniciándose el cómputo de plazos.

CAPÍTULO IV. DEL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 14

1. La elección de representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria, así como la de sus Órganos Unipersonales de Gobierno, se realizará por los electores correspondientes en cada proceso, mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, conforme a lo dispuesto en los Estatutos y en este Reglamento.

2. Los representantes de cada sector serán elegidos por sus miembros de entre ellos.

Artículo 15

El voto es secreto, personal e intransferible.

Artículo 16

Los colegios electorales correspondientes a los sectores de la comunidad universitaria se constituirán conforme a lo establecido en el Título Segundo y Tercero de este Reglamento, para cada proceso.

Artículo 17

1. Serán electores y elegibles, para cada proceso, las personas que reúnan los requisitos que se establecen en los Estatutos y en este Reglamento.

2. Los estudiantes que cursen sus estudios en los Centros Adscritos a la UCM serán electores y elegibles en los procesos de elección de Rector y de representantes en el Claustro, siempre que reúnan los requisitos estatutarios y reglamentarios.

3. Los miembros de la Universidad Complutense que pertenecieren simultáneamente a más de un sector, o dentro del mismo sector a más de un Colegio Electoral de los contemplados a efectos electorales en los Estatutos, sólo podrán ser elegibles en uno de ellos.

4. En lo que respecta a órganos unipersonales, sólo quienes se encuentren en situación de activo, tengan dedicación a tiempo completo en la UCM y cumplan

los requisitos establecidos estatutariamente podrán ser elegibles y ocupar el cargo.

Artículo 18

1. El escrito de presentación de la candidatura será dirigido al Presidente de la J.E. competente, debiendo hacerse constar los siguientes datos: nombre y apellidos del candidato, número de DNI, sector y centro al que pertenece, domicilio y firma original, teléfono o dirección de e-mail de contacto y en su caso, asociación o agrupación de asociaciones o agrupación de electores por la que concurre a la elección. Así como los datos que solicite la Junta Electoral competente.

2. Las candidaturas serán individuales, agrupándose a los candidatos en una lista única por cada sector y en cada colegio.

3. En las elecciones de Órganos Colegiados, salvo disposición expresa en contrario, cada candidato podrá presentar un suplente perteneciente al mismo sector. En ese caso, en el escrito de presentación deberán hacerse constar los mismos datos que para el titular de la candidatura. El voto a un candidato supondrá, simultáneamente, el voto a su suplente, si lo hubiera.

4. En los procesos electorales, los candidatos podrán solicitar que se vincule su candidatura a una asociación o agrupación de asociaciones o agrupación de electores reconocidas en la UCM, con el visto bueno del presidente de la asociación y, en su caso, del representante de la agrupación de asociaciones, o a una agrupación de electores, siempre que se cumplan los requisitos que, para ellas, se establezca en la normativa aprobada al efecto por el Consejo de Gobierno.

Artículo 19

Salvo disposición expresa en contrario, el sistema electoral será el mayoritario simple de voto limitado, pudiendo votar cada elector a un máximo de un 75 por ciento del número de elegibles en su colegio y sector. Cuando de la aplicación de dicho 75 por ciento resultasen cifras no enteras, se prescindirá de la fracción decimal. Cuando el número de elegibles sea dos o inferior, el sistema electoral será el mayoritario simple, pudiendo votar los electores a tantos candidatos como elegibles y resultando elegidos los candidatos más votados.

Artículo 20

1. Las votaciones se realizarán desde las 9 a las 20 horas, salvo disposición expresa en contrario o que con anterioridad hubiesen emitido su voto la totalidad de los electores del colegio o sector censados en la mesa.

2. Salvo en los procesos electorales de Rector y Claustro, la Junta Electoral competente podrá reducir el horario de votación cuando el número de electores

lo justifique. En este caso el horario de votación deberá hacerse público junto a la convocatoria del proceso.

El horario de votación no podrá ser inferior a cuatro horas y, en todo caso, tendrá que ser continuado.

3. En caso de fuerza mayor se podrá alterar la fecha de votación siempre que se haga público con un plazo mínimo de 48 horas.

CAPÍTULO V. DE LAS MESAS ELECTORALES

Artículo 21

1. Compete a las J.E. de Facultad, Escuela Universitaria o Departamento o, en su caso, a la J.E. de la UCM, la organización del procedimiento de emisión del voto y la determinación del número de mesas electorales que se constituirán en cada Colegio, garantizándose, al menos, una mesa por cada sector a representar.

2. Si por el número de electores censados en un sector no fuera posible constituir una mesa electoral, se podrá constituir una mesa mixta en la que emitan su voto los electores de más de un sector.

Para ello se deberá disponer una urna y un censo distinto para cada sector que emita su voto en dicha mesa garantizándose lo previsto en el artículo 75 apartado 1 de los Estatutos.

3. En aquellas elecciones en que tengan derecho a participar los estudiantes de los Centros Adscritos las votaciones se celebrarán en el Rectorado de la Universidad Complutense, salvo en los centros que se encuentren a más de 30 kilómetros de Madrid, en cuyo caso podrán disponer de mesas propias, en las que habrá un delegado de la J.E. de la UCM.

Artículo 22

1. Corresponde a las mesas presidir la votación, conservar el orden, realizar el escrutinio y velar por el correcto desarrollo de las votaciones.

2. Cada mesa electoral está formada por un Presidente y dos vocales, designados por sorteo, entre los electores que han de emitir su voto en ella.

3. Salvo disposición expresa en contrario, el sorteo se realizará, por la Junta Electoral competente, con un mínimo de diez y un máximo de veinte días de antelación a la celebración de las votaciones, designándose al menos un presidente y dos vocales suplentes. No entrarán en el sorteo o decaerán en su condición de miembros de mesa aquellos electores que hayan presentado su candidatura.

También serán excluidos del sorteo los miembros de la Junta Electoral competente en el proceso de que se trate y los de la J.E. de la UCM.

4. El cargo es obligatorio y sólo podrá alegarse excusa discrecionalmente apreciada por la Junta Electoral competente, hasta el quinto día anterior a la celebración de las votaciones, salvo disposición expresa en contrario. Caso de admitirse la excusa, la Junta Electoral designará al suplente y procederá al sorteo de un nuevo suplente.

Artículo 23

1. Las inasistencias a la constitución de mesas o al curso de las votaciones podrán ser suplidas por libre designación de la Junta Electoral competente entre los electores que estimen más adecuados para ello.

La inasistencia injustificada a formar parte de la mesa electoral tendrá los efectos recogidos en la legislación electoral general.

2. Durante las votaciones los miembros titulares y suplentes podrán sustituirse del modo que convengan, en acuerdo interno de la mesa.

Artículo 24

1. El Presidente y los dos vocales de cada Mesa Electoral, así como sus correspondientes suplentes, se reunirán media hora antes del inicio de la votación en el local asignado por la Junta Electoral competente.

2. Si el Presidente no acudiera, asumirá la presidencia su suplente y, en su defecto, el primero y segundo vocales sucesivamente.

3. En ningún caso podrá constituirse la Mesa sin la presencia de un Presidente y dos vocales. En el transcurso de las votaciones estarán presentes un mínimo de dos miembros de la mesa, supliéndose las ausencias de acuerdo con lo previsto en el art. 23.2 de este Reglamento.

Artículo 25

1. Antes de iniciar la votación, el Presidente extenderá acta de constitución de la mesa, firmada por él mismo y por los vocales.

2. En el acta se expresará el nombre de las personas que han constituido la Mesa y se adjuntará, en su caso, la relación de interventores y apoderados acreditados.

3. Los candidatos o sus representantes tendrán, ante la mesa, los derechos que les reconoce la Ley Electoral General.

CAPÍTULO VI. DEL CENSO

Artículo 26

1. Para el ejercicio del derecho al sufragio activo será necesaria la inclusión en el Censo Electoral. La inscripción en el censo es obligatoria.

2. El censo electoral contendrá número de DNI o pasaporte, apellidos y nombre de los titulares del derecho al sufragio, que reúnan los requisitos legales que establece el artículo 73.2 de los Estatutos, en la fecha de la convocatoria. Asimismo, aparecerá el sector al que pertenece y, en el caso de elecciones en las que participen varios centros, aquél al que está adscrito.

3. En los procesos para la elección de órganos unipersonales, en el plazo de ocho días desde la fecha de la convocatoria, los titulares de derecho al sufragio que pertenezcan a más de un sector de los establecidos en el artículo 76.4 de los Estatutos comunicarán a la administración electoral el sector por el que ejercerán su derecho.

Transcurrido el plazo, a que se refiere el apartado anterior, sin que los interesados hayan comunicado dicho extremo, la administración electoral ordenará las listas del censo como sigue:

- Profesores Funcionarios Doctores de los cuerpos docentes – Estudiantes: serán censados en Profesores Funcionarios Doctores.
- Resto de Personal Docente e Investigador – Estudiantes: serán censados en Resto de Personal Docente e Investigador.
- Estudiantes – Personal de Administración y Servicios: serán censados en Personal de Administración y Servicios.
- Personal de Administración y Servicios – Resto de Personal Docente e Investigador: serán censados en Personal de Administración y Servicios.

El personal investigador con contrato laboral estará incluido en el censo correspondiente al Resto de Personal Docente e Investigador, en el Centro de adscripción.

4. Los alumnos de titulaciones dobles optarán, en las elecciones de órganos unipersonales, entre los dos centros por aquél en el que quieran ejercer su derecho al sufragio activo y pasivo, para lo cual las juntas electorales respectivas les pedirán, de forma conjunta, que ejerciten el derecho a la opción en el plazo de ocho días desde que se convocaron las elecciones.

En el caso de que no ejerciten el derecho en ninguno de los dos o más centros, se entenderá que podrán ejercer el derecho de sufragio activo o pasivo en aquel en el que formalizaron la matrícula.

5. Los alumnos que simultanean dos o más titulaciones, en las elecciones de órganos unipersonales, deberán optar, entre los dos censos, por aquél en el que quieran ejercer su derecho al sufragio activo, en el plazo de ocho días desde la publicación de la convocatoria.

En el caso de que no ejerciten el derecho de opción, serán incluidos en el censo que corresponda por sorteo celebrado por la Junta Electoral competente.

6. En los supuestos no contemplados en el apartado 3 de este artículo, la J.E. de la UCM determinará, en única instancia, el censo en el que el titular del derecho ejercerá el voto.

Artículo 27

En los procesos electorales en que los Colegios electorales coincidan con los Centros, Departamentos o Institutos, compete la elaboración del Censo al Secretario del Centro, Departamento o Instituto bajo la supervisión de la Junta Electoral correspondiente.

Artículo 28

En los procesos electorales en que la Universidad Complutense se constituye en Colegio único, compete la elaboración del Censo al Secretario General, bajo la supervisión de la J.E. de la UCM.

Artículo 29

1. Las listas del Censo serán expuestas públicamente en los Centros, Departamentos e Institutos Universitarios en los que se desarrolle el proceso y, en el caso del PAS, también en el Rectorado cuando se trate de procesos que afecten a dicho sector en su totalidad. La publicación deberá realizarse con un mínimo de quince días de antelación a la celebración de las votaciones.

Los candidatos podrán obtener, desde el día de su proclamación, una copia del censo correspondiente en soporte apto para su tratamiento informático, lo que tendrán bajo su entera responsabilidad a efectos de la protección de los datos personales que allí consten.

2. En las elecciones al Consejo de Departamento los censos deberán hacerse públicos en todos los Centros en los que el Departamento imparta asignaturas o exista personal adscrito al mismo.

3. Todos los titulares del derecho al sufragio están legitimados para interponer recurso ante la J.E. del Centro, Departamento, Instituto o, en su caso, ante la J.E. de la UCM, en el plazo de cinco días desde la publicación del Censo, ya sea por inclusión o por omisión indebidas.

4. La Junta Electoral competente, resolverá en única instancia las reclamaciones sobre la inscripción en el censo electoral, poniendo fin a la vía administrativa y procederán a la publicación del Censo definitivo con cinco días de antelación a la celebración de las votaciones.

CAPÍTULO VII. DE LAS VOTACIONES

SECCIÓN PRIMERA. DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 30

1. Los electores se acercarán a la Mesa y dirán su nombre y apellidos presentando un documento oficial que acredite su identidad, a estos efectos se considerará documentación oficial el DNI, permiso de conducción o pasaporte en vigor.

2. Después de comprobar los miembros de la mesa que en las listas del censo figura el nombre del votante y que no ha votado con anterioridad, éste entregará al Presidente la papeleta con su voto. El Presidente, sin ocultarla ni un momento de la vista del público, la depositará en la urna destinada al efecto.

3. Un miembro de la Mesa encargado de la comprobación de los votantes en el censo electoral, hará una señal en la lista de votante en el momento que vota cada elector. El votante tiene derecho a comprobar que su nombre ha sido marcado como votante.

4. Para admitir el voto de un elector incluido en el censo definitivo que, por error, no esté incluido en la copia del mismo utilizada por la mesa electoral, ha de existir certificación de la Junta Electoral competente en el que se haga constar dicha circunstancia. En este caso se incluirá en el censo de mesa y se adjuntará dicha certificación en el acta de escrutinio.

Artículo 31

A la hora fijada para el cierre de la mesa, el Presidente anunciará en voz alta que se va a concluir la votación y no permitirá entrar a nadie más en el local. Preguntará si falta algún elector de los presentes por votar y se admitirán sus votos a continuación. En los procesos electorales en los que esté previsto el voto por correo, se admitirán aquellos que la Junta Electoral competente haga llegar al presidente de mesa. Aquellos que reúnan los requisitos se introducirán en la urna. Posteriormente votarán los miembros de la mesa, siendo el último el voto del Presidente.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS PAPELETAS, ACTAS Y LAS URNAS

Artículo 32

1. Las papeletas y las actas deberán ajustarse al modelo oficial determinado por la J.E. de la UCM de la Universidad Complutense. Las urnas deberán tener las características necesarias para garantizar el secreto y el correcto desarrollo de la votación.

2. Las papeletas deberán estar a disposición de los electores y candidatos con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha de la celebración de la votación.

CAPÍTULO VIII. DEL ESCRUTINIO

SECCIÓN PRIMERA. DEL RECUENTO DE VOTOS.

Artículo 33

1. Terminadas las operaciones a que se refiere el Capítulo VII, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que será público.

Será nulo el voto emitido en sobre o papeleta distinta del modelo oficial, así como las papeletas emitidas sin sobre o las que contengan más candidaturas señaladas de aquellas que se pueden votar o aquel en que se hubiera alterado la papeleta o aquellas en las que hubiera cualquier lema escrito o dibujado.

Si en el mismo sobre hubiera dos papeletas iguales se computarán como un solo voto.

El sobre que no contenga papeleta, contenga papel en blanco o las papeletas que no contengan indicación a favor de ningún candidato se computarán como voto en blanco.

2. Si algún elector presente, candidato proclamado o interventor del mismo tuviere dudas acerca del contenido de una papeleta leída en el escrutinio, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele, el poder examinarla y, si lo estima oportuno, impugnar la papeleta. La Mesa decidirá considerar dicha papeleta nula o válida pero sujeta a reclamación.

Artículo 34

1. Hecho el recuento de votos, según resulta de las operaciones anteriores, el Presidente preguntará si hay alguna alegación contra el escrutinio, y una vez resueltas por la Mesa, anunciará en voz alta el resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas en blanco el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidato.

2. Seguidamente, se destruirán en presencia de los asistentes las papeletas extraídas de las urnas, con excepción de las nulas, y las que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, que, una vez rubricadas por los miembros de la mesa, se unirán todas al acta original, para su archivo.

Artículo 35

1. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los vocales de la Mesa extenderán por triplicado el acta, en el cuál se expresará, detalladamente, el número de electores según las listas del censo electoral, el

número de votantes, el de votos válidos, nulos y en blanco y el número de los votos obtenidos por cada candidato. Se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formales realizadas, en su caso, por los candidatos, interventores, apoderados o por los electores, así como los votos particulares, si los hubiere, de los miembros de la mesa. Asimismo, se consignará cualquier incidente que se hubiera producido.

2. Cada Mesa Electoral entregará a la Junta Electoral competente el acta de elección, en el más breve plazo posible. Presentarán los tres ejemplares: al Presidente de la Mesa se le devolverá un ejemplar sellado como acuse de recibo, quedando otro en la Secretaría del Centro, si procede, y remitiéndose el original, en todo caso, a la Secretaría General de la Universidad.

Artículo 36

1. Todos los candidatos y, en su nombre, sus interventores y apoderados tienen derecho a que se les expidan certificaciones por la Junta Electoral competente de lo consignado en el acta o de cualquier extremo de ella, en la medida en que personalmente les afectara.

2. Terminado el proceso electoral, un ejemplar original de todas las actuaciones pasarán al archivo de la Universidad para su custodia por la Secretaría General.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA PROCLAMACIÓN DE ELECTOS

Artículo 37

1. Una vez remitidas las actas por las mesas a la Junta Electoral competente, ésta procederá al escrutinio general.

2. La Junta Electoral se limitará a verificar sin discusión alguna el recuento de los votos admitidos en las diversas mesas del colegio, si las hubiere, ateniéndose estrictamente a los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mismas según las actas de las respectivas votaciones, salvo lo previsto en el art. 34.2.

Artículo 38

1. Terminado el recuento de los votos emitidos en las mesas del colegio y conocido el número de votos obtenidos por cada candidato, se procederá a proclamar al representante o representantes electos.

2. La Junta Electoral extenderá un acta por duplicado. De estas dos actas, una se quedará archivada en la Secretaría del Centro, si procede, y otra se remitirá a la Secretaría General de la Universidad.

3. Del acta de escrutinio general se expedirán copias certificadas a los candidatos que lo soliciten.

4. El Presidente de la Junta Electoral competente remitirá la relación de electos al Secretario General de la Universidad y, cuando la elección fuere interna del Centro, Departamento o Instituto, además al Decano o Director del mismo.

5. A los efectos de la proclamación de candidatos electos, salvo disposición expresa en contrario, las igualdades de votos que se produzcan serán resueltas mediante sorteo público efectuado por la Junta Electoral competente siempre que le corresponda el escrutinio previo a la proclamación de candidatos.

En caso contrario, el sorteo será realizado por la mesa electoral correspondiente una vez finalizado el escrutinio.

CAPÍTULO IX. DEL VOTO POR CORREO

Artículo 39

Se admitirá la emisión de voto por correo únicamente en los siguientes procesos electorales:

1. Proceso para la elección del cargo de Rector.
2. Proceso para la elección de representantes en el Claustro.

Artículo 40

En todos los procesos en que se prevea el voto por correo, éste se atenderá estrictamente al procedimiento establecido conforme a las normas sobre régimen electoral general:

1. La solicitud del certificado de inscripción en el censo y del voto por correo, en la que se consignará el nº del DNI o pasaporte, se dirigirá a la Administración Electoral, y se presentará en el Registro General de la UCM o en una oficina de correos, por el interesado, que acreditará su identidad aportando original del DNI o pasaporte. En dicha solicitud el elector indicará si ejercerá el voto por correo en 1ª vuelta, en 2ª vuelta o en 1ª y 2ª vuelta, si así estuviera previsto en el proceso electoral correspondiente.

En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, cuya existencia deberá acreditarse por medio de certificación médica oficial y gratuita, aquélla podrá ser efectuada en nombre del elector, por otra persona autorizada notarial o consularmente.

2. En la solicitud se hará constar apellidos y nombre, centro y sector al que pertenece y en su caso tipo de dedicación. Asimismo, indicará la dirección en la que desea recibir la documentación.

3. El plazo para la solicitud del certificado y voto por correo será el establecido por la Junta Electoral competente para cada convocatoria.

4. La Administración Electoral comprobará que el elector figura en las listas del censo, y hará la anotación en el mismo. El elector que solicite votar por correo no podrá votar presencialmente.

5. De no figurar los datos del elector en las listas del censo, o si se apreciara error, la Administración Electoral comunicará al elector dicho extremo.

6. A partir del día establecido por la Junta Electoral competente, la Administración Electoral remitirá a los electores que lo hayan solicitado la documentación para el voto por correo: papeletas de voto, sobres de votación, sobre con la dirección de la Administración Electoral y las instrucciones para el voto por correo.

Cuando el elector solicite voto por correo para la 1ª y 2ª vuelta, la Administración Electoral hará llegar en el mismo envío doble juego de papeletas y sobres de votación, con el fin de facilitar el voto en 2ª vuelta.

7. El elector elegirá la papeleta de voto que introducirá en el sobre de votación y lo cerrará, este sobre, junto con la copia del DNI o pasaporte y el certificado de inscripción en el censo, lo introducirá en el sobre dirigido a la Administración Electoral, consignando al dorso su nombre, apellidos, centro y sector al que pertenece, y en su caso tipo de dedicación. Este sobre lo presentará en el Registro General de la UCM o en una oficina de correos, con certificación de urgencia, antes del día establecido en cada convocatoria para emitir el voto por correo.

8. Los votos recibidos hasta el día establecido en cada convocatoria serán entregados, por la Administración Electoral, a la mesa electoral correspondiente el día de la votación para su escrutinio y sólo se admitirán los votos que lleguen antes del comienzo del mismo.

9. Cuando proceda el voto en 2ª vuelta, el elector que lo hubiere solicitado procederá según las indicaciones del apartado 7, y presentará el sobre correspondiente en el Registro General de la UCM o en una oficina de correos, con certificación de urgencia, durante los días establecidos por la Junta Electoral competente.

CAPÍTULO X. DE LAS RECLAMACIONES ELECTORALES

Artículo 41

1. Contra el acto de proclamación de candidatos de la J.E. de la UCM podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de tres días desde su publicación. El recurso deberá ser resuelto en el plazo de tres días, procediéndose a la proclamación definitiva de candidatos.

2. Contra las resoluciones en materia de proclamación de candidatos de las Juntas Electorales de Centros, Departamentos o Institutos podrá interponerse recurso en el plazo de tres días, ante las mismas.

3. Las resoluciones de los recursos de reposición en materia de proclamación de candidatos ponen fin a la vía administrativa.

Artículo 42

1. Contra el acto de proclamación de electos de la J.E. de la UCM podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de tres días.

La J.E. de la UCM resolverá en diez días, poniendo fin a la vía administrativa.

2. Contra el acto de proclamación de electos de las J.E. de Centro, Departamento o Instituto podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de tres días desde su publicación ante la J.E. de la UCM. El recurso deberá ser resuelto en el plazo de diez días, procediéndose a la proclamación definitiva de candidatos.

De la resolución se dará traslado al interesado y a la J.E. de Centro, Departamento o Instituto, que procederá a publicar la proclamación definitiva de electos al día siguiente de la recepción de la comunicación.

CAPÍTULO XI. DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 43

Los actos de campaña electoral se desarrollarán durante el plazo fijado por la Junta Electoral competente, que se hará público en el calendario electoral correspondiente.

Artículo 44

El plazo de desarrollo de la campaña electoral no podrá ser inferior a ocho días y en cualquier caso, deberá finalizar veinticuatro horas antes del día de la votación.

Artículo 45

Está prohibida la realización de cualquier acto de campaña electoral o propaganda electoral el día de la votación, ni el día anterior a la misma.

Artículo 46

En los procesos electorales al cargo de Decano, Director de Escuela Universitaria, Director de Departamento o Director de Instituto, los candidatos podrán solicitar, en el momento de presentación de su candidatura, exponer su programa electoral ante la Junta de Centro o, en su caso, ante el Consejo de Departamento o del Instituto.

Artículo 47

Si algún candidato solicitara exponer su programa, la Junta Electoral competente trasladará la petición al Secretario del Centro, Departamento o Instituto al día siguiente de la proclamación definitiva de candidatos, instando a la convocatoria del órgano correspondiente, que se deberá reunir con este fin dentro del periodo fijado para la campaña electoral.

En el mismo plazo señalado en el párrafo anterior la Junta Electoral competente comunicará a todos los candidatos la fecha y hora de celebración de la sesión así como el tiempo de que dispondrán para la exposición.

Artículo 48

El Órgano de Gobierno competente en cada caso determinará la cuantía de la financiación de las campañas electorales de los candidatos incluidos en la proclamación definitiva correspondiente, atendiendo a las disponibilidades presupuestarias y a la no discriminación de los candidatos.

En todo caso se exigirá la presentación, junto a la candidatura, del programa electoral del candidato para poder recibir la financiación que, en su caso, se acuerde.

El candidato estará obligado a presentar los gastos de la campaña con cargo a la financiación recibida.

Artículo 49

La financiación de campañas electorales sólo podrá autorizarse para los procesos electorales de Rector, Decano de Facultad, Directores de Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores y Directores de Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas.

TÍTULO SEGUNDO **De la Elección de los Órganos Colegiados**

CAPÍTULO I. DE LA ELECCIÓN DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

SECCIÓN PRIMERA. DE SU COMPOSICIÓN Y MANDATO

Artículo 50

Conforme a lo previsto en el artículo 40 de los Estatutos, el Claustro Universitario estará compuesto por:

a) El Rector de la Universidad, que será su Presidente, el Secretario General y el Gerente.

b) Una representación de los diversos sectores de la comunidad universitaria, con arreglo a la siguiente distribución:

1. 153 representantes de Profesores Funcionarios Doctores.
2. 36 representantes del resto de Personal Docente e Investigador.
3. 75 representantes de los Estudiantes.
4. 36 representantes del Personal de Administración y Servicios.

Artículo 51

El mandato del Claustro será de cuatro años a excepción de los representantes del sector de estudiantes cuyo mandato será de dos años.

Si no fuera posible la sustitución de algún claustral en los términos previstos en los artículos 68 y 69 de este Reglamento y no hubiera transcurrido la mitad del mandato del Claustro, se procederá a la convocatoria del proceso para su elección.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO

Artículo 52

Son electores y elegibles, en cada uno de los sectores mencionados en el artículo 50, las personas que en la fecha de la convocatoria electoral:

a) Se encuentren en situación de activo en la UCM.

b) Estén matriculadas en cualquiera de las enseñanzas que se impartan en la UCM conducentes a la obtención de títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional.

c) Hayan abonado la tasa por tutelación de proyectos de tesis doctorales, en los términos del artículo 111 de los Estatutos.

d) Estén disfrutando de una beca en los términos del artículo 110 de los Estatutos.

El personal que ocupe de manera interina una plaza estará equiparado a los integrantes del correspondiente cuerpo o colectivo.

SECCIÓN TERCERA. DE LOS COLEGIOS ELECTORALES

Artículo 53

Para los estudiantes serán colegios electorales las Facultades y Escuelas Universitarias, donde cursen sus estudios.

Asimismo, las Facultades serán colegios electorales para los Profesores Funcionarios Doctores que estén adscritos a las mismas.

Artículo 54

Se constituirán en colegios únicos, con sede en el Rectorado, los Profesores Funcionarios Doctores que presten servicios en las Escuelas Universitarias, el resto del personal docente e investigador, el personal de Administración y Servicios y los estudiantes que cursen sus estudios en los Centros Adscritos a la UCM.

SECCIÓN CUARTA. DE LA DISTRIBUCIÓN DE REPRESENTANTES

Artículo 55

El número de claustrales correspondiente al sector de Profesores Funcionarios Doctores se distribuirá entre las Facultades y Escuelas Universitarias de forma proporcional al número de miembros del sector en dichos Centros.

Los Profesores Funcionarios no Doctores tendrán 10 representantes. Los profesores colaboradores, los profesores asociados con dedicación a tiempo completo, los profesores contratados doctores y los investigadores contratados tendrán 19 representantes, que se distribuirán entre cada una de las figuras mencionadas, de forma proporcional al número de censados en cada una de ellas.

Los profesores asociados a tiempo parcial tendrán 4 representantes en el Claustro.

Los becarios de investigación tendrán un representante, a los profesores eméritos y visitantes les corresponderá un representante conjuntamente y a los ayudantes y profesores ayudantes doctores un representante conjuntamente.

Artículo 56

De los 75 representantes del sector de estudiantes corresponderán 5 representantes al colegio de Centros Adscritos y los 70 representantes restantes se distribuirán entre las Facultades y Escuelas Universitarias de forma proporcional al número de miembros del sector en dichos Centros.

Artículo 57

Los representantes sobrantes del sector de Profesores Funcionarios Doctores y del Sector de Estudiantes, después de aplicar los porcentajes en números enteros, se distribuirán entre los colegios de forma sucesiva atendiendo a la cuantía de sus restos, de mayor a menor, garantizándose al menos un representante por cada uno de los Centros.

En caso de igualdad de restos se atribuirá el representante al Centro con menor representación en el sector de que se trate y de persistir la igualdad se resolverá por sorteo.

SECCIÓN QUINTA. DE LA CONVOCATORIA

Artículo 58

Las elecciones serán convocadas por el Rector entre los sesenta y treinta días anteriores a la expiración del mandato del Claustro, que será de cuatro años.

En el caso de los estudiantes, las elecciones serán convocadas cada dos años.

Artículo 59

La convocatoria se hará pública conforme a lo establecido en el artículo 10 y se comunicará a todos los colegios electorales. Deberá incluir la fecha de votación que se celebrará entre los veinticinco y treinta y cinco días siguientes a su publicación.

Artículo 60

Junto a la convocatoria se hará pública la distribución de representantes y el calendario electoral. Contra la distribución de representantes podrá interponerse recurso de alzada, ante la J.E. de la UCM, en el plazo de tres días desde su publicación. La resolución de la J.E. de la UCM deberá recaer en el plazo de cinco días y pondrá fin a la vía administrativa.

SECCIÓN SEXTA. DE LAS CANDIDATURAS

Artículo 61

Las candidaturas serán individuales, agrupándose a los candidatos en una lista única por cada sector y en cada colegio, ordenada alfabéticamente. Cada candidato podrá presentar un suplente perteneciente al mismo sector. En ese caso, en el escrito de presentación deberán hacerse constar los mismos datos que para el titular de la candidatura.

En los procesos electorales, los candidatos podrán solicitar que se vincule su candidatura a una asociación o agrupación de asociaciones reconocidas en la UCM, con el visto bueno del presidente de la asociación y, en su caso, del representante de la agrupación de asociaciones.

En este caso, las papeletas de voto agruparán a los candidatos que concurren bajo la misma asociación, quedando ordenados por orden alfabético de asociación. Los que concurren en solitario concurrirán ordenados alfabéticamente bajo la fórmula “sin adscripción”.

Si fueran elecciones de carácter general en la Universidad, se podrán formar agrupaciones de asociaciones de estudiantes de diversos centros. Esta agrupación se deberá constituir para cada elección y se deberá comunicar a la Secretaría General de la Universidad, con la firma de los representantes de cada asociación de estudiantes, durante el plazo de presentación de candidaturas

Artículo 62

1. El escrito de presentación de la candidatura será dirigido al Presidente de la Junta Electoral competente, debiendo hacerse constar los siguientes datos: nombre, apellidos del candidato, DNI, sector y centro al que pertenece, domicilio y firma.

2. El plazo de presentación de candidaturas será de ocho días desde la publicación de la convocatoria.

La Junta Electoral competente procederá a la calificación de las mismas y a la proclamación provisional de candidatos en el plazo de cinco días. La proclamación provisional podrá ser reclamada en los términos previstos en el artículo 41 de este Reglamento.

SECCIÓN SÉPTIMA. DEL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 63

El sistema electoral será el mayoritario simple de voto limitado, pudiendo votar cada elector a un máximo del 75 por ciento del número de elegibles en su colegio y sector. Cuando de la aplicación de dicho 75 por ciento resultasen cifras no enteras, se prescindirá de la fracción decimal. Cuando el número de elegibles sea dos o inferior, el sistema electoral será el mayoritario simple, pudiendo votar los electores a tantos candidatos como elegibles y resultando elegidos los candidatos más votados.

Artículo 64

Los representantes de cada sector serán elegidos por sus miembros de entre ellos.

Artículo 65

El voto a un candidato supondrá, simultáneamente, el voto a su suplente, si lo hubiera.

Artículo 66

Serán proclamados electos los candidatos titulares que hayan obtenido el mayor número de votos hasta el límite del número de representantes asignados al colegio electoral.

SECCIÓN OCTAVA. DE LA SUSTITUCIÓN DE CLAUSTRALES

Artículo 67

La condición de claustral es personal e indelegable.

Artículo 68

Si durante el transcurso de un mandato algún claustral perdiera su condición por una de las causas enumeradas en el artículo 38, apartado 3 de los Estatutos, será sustituido por su suplente, si lo hubiere, y cumple los requisitos para ello.

Artículo 69

En el caso de que el candidato cesante no hubiese concurrido a las elecciones con suplente o éste no reúne los requisitos exigidos reglamentariamente, asumirá la representación el siguiente candidato más votado en las elecciones de entre quienes hubiesen concurrido en el mismo colegio electoral y en el mismo sector.

CAPÍTULO II. DE LA ELECCIÓN DEL CONSEJO DE GOBIERNO

SECCIÓN PRIMERA. DE SU COMPOSICIÓN Y MANDATO

Artículo 70

Son miembros del Consejo de Gobierno:

1. El Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente.
2. 50 miembros en representación de la comunidad universitaria, de los cuales:
 - a) 15 serán designados por el Rector.
 - b) 20 serán elegidos por el Claustro entre sus miembros, en votación por sectores, correspondiendo:
 - 11 a Profesores Funcionarios Doctores.
 - 2 al resto de Personal Docente e Investigador.
 - 5 a Estudiantes.
 - 2 al Personal de Administración y Servicios.

c) 15 serán elegidos de entre Decanos de Facultad, Directores de Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores y Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas y Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación, correspondiendo:

- 10 a Decanos y Directores de Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores y Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas.
- 4 a Directores de Departamento.
- 1 a Directores de Institutos Universitarios de Investigación.

3. Tres miembros del Consejo Social no pertenecientes a la propia comunidad universitaria.

Artículo 71

El mandato del Consejo de Gobierno será de cuatro años, excepto para los representantes del sector de estudiantes cuyo mandato será de dos años.

Si antes de finalizar dicho mandato cesara el representante, sería sustituido por el suplente o en su defecto por el siguiente candidato mas votado.

De no cumplirse, en algún Centro o sector, las condiciones anteriores, se procedería a convocar elecciones sólo en el sector donde exista la vacante, si el tiempo para concluir el mandato fuera superior a un año.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO

Artículo 72

Son electores y elegibles, las personas que, reuniendo los requisitos previstos en el artículo 73.2 de los Estatutos, en la fecha de la convocatoria electoral:

1. Sean miembros del Claustro.
2. Sean Decanos de Facultad, Directores de Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores y Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas.
3. Sean Directores de Departamento.
4. Sean Directores de Institutos Universitarios de Investigación.

SECCIÓN TERCERA. DEL COLEGIO ELECTORAL

Artículo 73

Para la elección de los representantes de los distintos sectores que integran el Consejo de Gobierno se constituirá un colegio electoral único con sede en el Rectorado.

SECCIÓN CUARTA. DE LA CONVOCATORIA

Artículo 74

Las elecciones serán convocadas por el Rector en un plazo no superior a un mes desde la elección del Claustro.

Cuando proceda la renovación del sector de estudiantes y ésta no coincida con la renovación total del Consejo, las elecciones se convocarán entre los setenta y los treinta días anteriores a la expiración del mandato.

Artículo 75

En la convocatoria se fijará la sede y fecha de las votaciones que se celebrará entre los veinte y veinticinco días siguientes a la publicación.

Artículo 76

La convocatoria se hará pública conforme a lo establecido en el artículo 10 y junto a la misma se hará público: el calendario electoral correspondiente, el número máximo de representantes a elegir por cada sector del Claustro y el número de candidatos que pueden ser elegidos en representación de cada tipo de órgano unipersonal, de acuerdo con el artículo 46.2.c) de los Estatutos.

SECCIÓN QUINTA. DE LAS CANDIDATURAS

Artículo 77

Las candidaturas serán individuales, agrupándose a los candidatos en listas de la siguiente forma:

1. Representantes del Claustro: se confeccionará una lista alfabética de las candidaturas por cada sector del Claustro, conforme a lo previsto en el artículo 46.2.b) de los Estatutos.
2. Representantes de los Decanos de Facultad, Directores de Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores y Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas: constituirán una única lista ordenada alfabéticamente.
3. Representantes de los Directores de Departamento se agruparán en cuatro listas, una por cada uno de los campos científicos, donde los candidatos se ordenarán alfabéticamente.
4. Representantes de los Directores de Instituto: se agruparán en una única lista ordenada alfabéticamente.

Artículo 78

El escrito de presentación de la candidatura deberá dirigirse al Presidente de la J.E. de la UCM incluyendo los siguientes datos: nombre y apellidos del candidato, número del DNI, sector y centro al que pertenece, firma original y, en el caso de los Directores de Departamento el campo científico al que pertenecen.

Artículo 79

1. Cada candidato podrá presentar un suplente perteneciente al mismo sector. En este caso en el escrito de presentación de la candidatura deberán hacerse constar los mismos datos que para el titular de la misma.

2. El plazo de presentación de candidaturas será de ocho días desde la publicación de la convocatoria.

La Junta Electoral competente procederá a la calificación de las mismas y a la proclamación provisional de candidatos en el plazo de tres días. La proclamación provisional podrá ser reclamada en los términos previstos en el artículo 41 de este Reglamento.

SECCIÓN SEXTA. DEL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 80

El sistema electoral para la elección de los 20 representantes del Claustro en el Consejo de Gobierno, recogidos en el artículo 46.2.b) de los Estatutos, será el mayoritario simple de voto limitado pudiendo votar cada elector a un máximo de un 75 por ciento del número de elegibles en su sector. Cuando de la aplicación de dicho 75 por ciento resultasen cifras no enteras, se prescindirá de la fracción decimal. Cuando el número de elegibles sea dos o inferior, el sistema electoral será el mayoritario simple, pudiendo votar los electores a tantos candidatos como elegibles y resultando elegidos los candidatos más votados.

Artículo 81

Para la elección de representantes de Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación, se constituirán cuatro secciones electorales para los primeros, correspondientes a los cuatro campos, de las Humanidades, de las Ciencias Sociales, de las Ciencias de la Salud y de las Ciencias Experimentales. Cada Director votará en la Mesa o urna correspondiente a su campo. Para los Directores de Instituto se constituirá una sección independiente.

Artículo 82

Para la elección de los representantes de los Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación el sistema electoral será el mayoritario simple. En el caso de igualdad de votos, se repetirán las votaciones cuarenta y

ocho horas más tarde y, de persistir aquella, serán proclamados los Directores de mayor antigüedad como funcionarios docentes.

Los representantes de los Directores de Departamento serán elegidos por los Directores de Departamento atendiendo al campo científico al que pertenezcan. Los Directores de Instituto por los integrantes de este grupo.

Artículo 83

El voto a un candidato supondrá simultáneamente el voto a su suplente, si lo hubiera.

Artículo 84

La J.E. de la UCM podrá acordar, para cada convocatoria, la estructura de la mesa o mesas electorales.

Artículo 85

Serán proclamados electos los candidatos titulares que hayan obtenido el mayor número de votos, hasta el límite del número de representantes a elegir.

SECCIÓN SÉPTIMA. DE LA SUSTITUCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

Artículo 86

La condición de miembro del Consejo de Gobierno es personal e indelegable a excepción de los representantes de los Decanos, Directores de Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores y de los Directores de Escuelas Universitarias o Politécnicas, que podrán ser sustituidos excepcionalmente y previa comunicación a la Secretaría del Consejo de Gobierno antes de la sesión, por los Vicedecanos o Subdirectores respectivos.

En los casos en los que concurran sustitutos, lo harán con voz pero sin voto.

Artículo 87

La condición de miembro del Consejo de Gobierno es personal e intransferible. Ésta podrá perderse por las causas establecidas en el artículo 38.3 de los Estatutos de la Universidad.

Artículo 88

El régimen de sustitución de los miembros del Consejo de Gobierno será el establecido en el artículo 71 de este Reglamento. En todo caso, en los sectores de Profesores Funcionarios Doctores y Estudiantes, el nuevo miembro deberá pertenecer al mismo sector del miembro al que sustituye.

Artículo 89

Cuando los miembros designados por el Rector pierdan su condición, por alguna de las causas previstas en el artículo 38 de los Estatutos, el Rector deberá nombrar un nuevo miembro en un plazo máximo de 72 horas.

Artículo 90

Cuando los miembros del Consejo Social en el Consejo de Gobierno perdieran su condición de miembro del Consejo de Gobierno, por alguna de las causas previstas en el artículo 38 de los Estatutos, dicha situación deberá ser comunicada al Secretario General, en un plazo de cinco días desde que se produzca la causa del cese, y proceder a su sustitución en un plazo de diez días desde la fecha de la comunicación mencionada, por el procedimiento que establezca el Reglamento del Consejo Social de la UCM.

CAPÍTULO III. DE LA ELECCIÓN DE LAS JUNTAS DE FACULTAD Y ESCUELA UNIVERSITARIA

SECCIÓN PRIMERA. DE SU COMPOSICIÓN Y MANDATO

Artículo 91

Conforme a lo previsto en el artículo 54 de los Estatutos, la Junta de Centro estará constituida por:

a) El Decano o Director, que la presidirá, los Vicedecanos o Subdirectores, el Secretario, el Gerente, el Director de cada Departamento que tenga su sede en el Centro o, en su caso, el de cada Sección Departamental constituida en el mismo y el Director de la Biblioteca; y si los hubiera, los Coordinadores de Titulación.

b) Una representación de los diversos sectores de la comunidad universitaria, cuyo número será fijado por el Reglamento de Régimen Interno del Centro con un máximo de 50 miembros, de los cuáles el 58 por ciento serán representantes de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios, el 25 por ciento de los estudiantes, el 5 por ciento del personal de Administración y Servicios y el 12 por ciento del resto del personal docente e investigador.

c) Si la composición de la Junta, resultante de lo previsto en las letras a) y b), no cumpliera lo dispuesto en el artículo 18 de la LOU, se aumentará el número de profesores funcionarios resultante de la aplicación del porcentaje de la letra b) hasta alcanzar, entre miembros natos y miembros electos, el 51 por ciento de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios.

Artículo 92

El mandato de las Juntas de Centro será de cuatro años a excepción de los representantes del sector de estudiantes cuyo mandato será de dos años.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO

Artículo 93

Son electores y elegibles, en cada uno de los sectores mencionados en el artículo 91.b), las personas que en la fecha de convocatoria electoral:

a) Se encuentran en situación de activo en la UCM y presten sus servicios en el Centro.

b) Estén matriculadas en cualquiera de las enseñanzas que se impartan en el Centro, conducentes a la obtención de títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional.

c) Hayan abonado la tasa por tutela de proyectos de tesis doctorales, en los términos del artículo 111 de los Estatutos, en el Centro.

d) Estén disfrutando de una beca en los términos del artículo 110 de los Estatutos, en el Centro.

Artículo 94

El personal que ocupe de manera interina una plaza, estará equiparado a los integrantes del correspondiente cuerpo o colectivo.

SECCIÓN TERCERA. DE LOS COLEGIOS ELECTORALES.

Artículo 95

Para la elección de representantes en las Juntas de Centro se constituirá un colegio electoral único con sede en el Centro correspondiente.

SECCIÓN CUARTA. DE LA DISTRIBUCIÓN DE REPRESENTANTES

Artículo 96

La J.E. del Centro deberá publicar, en la misma fecha que la convocatoria, el número de representantes que corresponda a cada sector conforme al límite y a los porcentajes que establece el artículo 54 de los Estatutos y el artículo 91 de este Reglamento.

Artículo 97

Contra la distribución de representantes podrá presentarse reclamación en el plazo de tres días desde su publicación.

La J.E. del Centro resolverá en el plazo de otros tres días agotando la vía administrativa.

Artículo 98

Si en virtud de las reclamaciones que se presenten fuera necesario modificar la distribución de representantes, ésta se publicará con los cambios necesarios, al día siguiente de finalizar el plazo de resolución de las mismas.

SECCIÓN QUINTA. DE LA CONVOCATORIA

Artículo 99

Las elecciones serán convocadas por el Rector entre los sesenta y treinta días anteriores a la expiración del mandato de las Juntas que se recoge en el artículo 92.

Artículo 100

La convocatoria se hará pública conforme a lo establecido en el artículo 10 y deberá incluir la fecha y el lugar de la votación, que se celebrará entre los veinte y veinticinco días siguientes a la publicación de la misma.

Junto a la convocatoria se publicará el calendario electoral que recogerá las distintas fases del proceso.

SECCIÓN SEXTA. DE LAS CANDIDATURAS

Artículo 101

Las candidaturas serán individuales, agrupándose a los candidatos en una lista única por cada uno de los sectores recogidos en el artículo 91, ordenada alfabéticamente.

Artículo 102

El escrito de presentación de la candidatura será dirigido al Presidente de la J.E. del Centro, debiendo hacerse constar los siguientes datos: nombre y apellidos del candidato, número de DNI, sector al que pertenece, domicilio y firma original, y en su caso, asociación o agrupación de asociaciones por la que concurre a la elección.

Artículo 103

1. Cada candidato podrá presentar un suplente, perteneciente al mismo sector. En ese caso en el escrito de presentación deberán hacerse constar los mismos datos que para el titular de la candidatura.

2. El plazo de presentación de candidaturas será de ocho días desde la publicación de la convocatoria.

La Junta Electoral competente procederá a la calificación de las mismas y a la proclamación provisional de candidatos en el plazo de tres días. La proclamación provisional podrá ser reclamada en los términos previstos en el artículo 41 de este Reglamento.

SECCIÓN SÉPTIMA. DEL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 104

1. Compete a las Juntas Electorales de Facultad o Escuela la organización del procedimiento de emisión del voto y la determinación del número de mesas electorales que se constituirán, garantizándose, al menos, una mesa por cada sector a representar.

2. Si no fuera posible constituir una mesa electoral por sector, se podrá constituir una mesa mixta en la que emitan su voto los electores de más de un sector. Para ello se deberá disponer una urna y un censo distinto para cada sector que emita su voto en dicha mesa garantizándose lo previsto en el artículo 75, apartado 1 de los Estatutos.

Artículo 105

1. Corresponde a las mesas presidir la votación, conservar el orden, realizar el escrutinio y velar por el buen desarrollo del sufragio.

2. Cada mesa electoral está formada por un Presidente y dos vocales, designados por sorteo, entre los electores que han de emitir su voto en ella.

3. El sorteo se realizará, por la Junta Electoral competente, con diez días de antelación a la celebración de las votaciones, designándose al menos un presidente y dos vocales suplentes. No entrarán en el sorteo aquellos electores que hayan presentado su candidatura.

4. El cargo es obligatorio y sólo podrá alegarse excusa que será valorada por la Junta Electoral competente, hasta las 72 horas antes de la celebración de las votaciones. Caso de admitirse la excusa, la Junta Electoral designará al suplente y procederá al sorteo de un nuevo suplente.

Artículo 106

1. Durante las votaciones los miembros titulares y suplentes podrán sustituirse del modo que convengan en acuerdo interno de la mesa.

2. Las inasistencias a la constitución de mesas o al curso de las votaciones podrán ser suplidas por libre designación de la Junta Electoral competente entre los electores que estimen más adecuados para ello.

SECCIÓN OCTAVA. DE LA PROCLAMACIÓN DE ELECTOS

Artículo 107

Se incluirán en la proclamación los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos hasta completar el número de representantes de cada sector.

Artículo 108

Antes de proceder a la proclamación de los representantes del sector de funcionarios docentes universitarios la J.E. de Centro revisará la composición de la Junta de Centro para que el número de miembros natos y electos respete lo previsto en el artículo 18 de la LOU.

Artículo 109

Si como resultado de la revisión recogida en el artículo anterior el número de miembros de la Junta del sector de funcionarios docentes universitarios fuera inferior al 51 por ciento se incluirán en la proclamación de electos el número de representantes de dicho sector que sea necesario para garantizar que el 51 por ciento de los miembros de la Junta de Centro sean funcionarios docentes Universitarios.

SECCIÓN NOVENA. DE LA SUSTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE CENTRO.

Artículo 110

La condición de miembro de Junta es personal e intransferible. Ésta podrá perderse por las causas establecidas en el artículo 38.3 de los Estatutos de la Universidad.

Artículo 111

El régimen de sustitución de los miembros de la Junta será el establecido en los artículos 68 y 69 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV. DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS DE DEPARTAMENTO

SECCIÓN PRIMERA. DE LA COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO Y DURACIÓN DE MANDATOS

Artículo 112

1. El Consejo de Departamento, presidido por su Director, es el órgano de gobierno del mismo y estará integrado por:

a) Todos los doctores miembros del Departamento y una representación del resto del personal docente e investigador, constituyendo todos ellos el 70 por ciento del Consejo.

Dicha representación deberá incluir a todos los funcionarios docentes no doctores y del resto del personal docente e investigador, a un número de miembros que, sin alterar el porcentaje global anteriormente establecido, constituya el 5 por ciento del Consejo.

b) Una representación de los estudiantes que cursen materias impartidas por el Departamento, que constituirá el 25 por ciento del Consejo, correspondiendo el 20 por ciento a los estudiantes de Grado y el 5 por ciento a los estudiantes de Postgrado, que se acumulará a los anteriores si no los hubiera.

c) Una representación del Personal de Administración y Servicios adscrito al Departamento, que constituirá el 5 por ciento del Consejo.

Además formarán parte de los Consejos de Departamento el 5 por ciento del total de los profesores asociados de ciencias de la Salud, doctores y no doctores, adscritos al Departamento.

Artículo 113

El mandato de los Consejos de Departamento será de cuatro años, excepto el del Sector de estudiantes que se renovará anualmente.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO

Artículo 114

Serán electores y elegibles, en cada uno de los sectores mencionados en el artículo 112, las personas que en la fecha de la convocatoria:

a) Se encuentren en situación de activo en la UCM y presten servicios en el Departamento.

b) Se encuentren matriculados en asignaturas, de primero o segundo ciclo, impartidas por el Departamento.

c) Se encuentren matriculados en alguna materia del programa de Doctorado del Departamento o que hayan pagado la tasa por tutelación de proyectos de tesis doctorales

d) Estén disfrutando de una beca en los términos del artículo 110 de los Estatutos, en el ámbito del Departamento.

El personal que ocupe de manera interina una plaza estará equiparado a los integrantes del correspondiente cuerpo o colectivo.

SECCIÓN TERCERA. DE LOS COLEGIOS ELECTORALES

Artículo 115

Cada Departamento se constituirá en colegio electoral único para todos los sectores recogidos en el artículo 112.

SECCIÓN CUARTA. DE LA CONVOCATORIA

Artículo 116

La convocatoria de elecciones al Consejo de Departamento le corresponde al Rector y se realizará entre los sesenta y treinta días anteriores a la expiración del mandato, que será de cuatro años.

Para el Sector de estudiantes la convocatoria se realizará cada año y la votación se celebrará el día 10 de diciembre. Si fuera inhábil se realizará el siguiente día hábil.

Artículo 117

En la convocatoria se incluirá la fecha de votación e irá acompañada del calendario electoral que recogerá las distintas fases del proceso. En la medida de lo posible, se procurará que la votación en los distintos Departamentos se efectúe en un mismo día.

Artículo 118

Al día siguiente de la publicación de la convocatoria, la J.E. de Departamento hará pública la distribución de representantes que podrá ser recurrida en el plazo de otros tres días.

La J.E. de Departamento resolverá en el plazo de tres días procediendo, en su caso, a la publicación de la distribución definitiva.

La resolución de la J.E. de Departamento agota la vía administrativa.

Artículo 119

La publicación de la convocatoria se realizará entre veinte y veinticinco días antes de la fecha establecida para la votación en el artículo 116 de este Reglamento.

Artículo 120

La convocatoria deberá hacerse pública en cada uno de los Centros en los que exista personal o haya estudiantes matriculados en asignaturas impartidas por el Departamento.

Las votaciones tendrán lugar en la Sede del Departamento. Si en un Departamento existiesen Secciones Departamentales, la Junta Electoral del Departamento podrá abrir mesas electorales en las sedes de dichas Secciones Departamentales, dando la máxima publicidad de ese acuerdo.

Con el fin de facilitar la participación de los estudiantes, el Centro habilitará un espacio común para instalar las mesas electorales de todos los Departamentos.

SECCIÓN QUINTA. DE LAS CANDIDATURAS

Artículo 121

Las candidaturas serán individuales, agrupándose a los candidatos en una lista única, ordenada alfabéticamente, por cada sector.

Artículo 122

1. El escrito de presentación de la candidatura y que se dirigirá al Presidente de la Junta Electoral del Departamento, contendrá los siguientes datos: nombre y apellidos, número del DNI, proceso electoral al que concurre, sector al que pertenece y, en su caso, asociación o agrupación de asociaciones a la que pertenece. En el caso de los alumnos, el curso y la asignatura correspondiente.

2. El plazo de presentación de candidaturas será de ocho días desde la publicación de la convocatoria.

La Junta Electoral competente procederá a la calificación de las mismas y a la proclamación provisional de candidatos en el plazo de tres días. La proclamación provisional podrá ser reclamada en los términos previstos en el artículo 41 de este Reglamento.

Artículo 123

Cada candidato podrá presentar un suplente perteneciente al mismo sector. En este caso en el escrito de presentación deberán hacerse constar los mismos datos que para el titular de la candidatura.

SECCIÓN SEXTA. DEL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 124

El sistema electoral será el mayoritario simple de voto limitado, pudiendo votar cada elector a un máximo del 75 por ciento del número de elegibles en su sector. Cuando de la aplicación de dicho 75 por ciento resultaran cifras no enteras, se prescindirá de la fracción decimal. Cuando el número de elegibles sea dos o inferior, el sistema electoral será el mayoritario simple, pudiendo votar los electores a tantos candidatos como elegibles y resultando elegidos los candidatos más votados.

Artículo 125

Serán proclamados electos los que obtengan mayor número de votos hasta completar los representantes asignados al sector por la Junta Electoral del Departamento, en los términos del artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 126

Los representantes de cada sector serán elegidos por sus miembros, de entre ellos.

Artículo 127

El voto a un candidato supondrá simultáneamente el voto a su suplente, si lo hubiera.

SECCIÓN SÉPTIMA. DE LA SUSTITUCIÓN DE LOS REPRESENTANTES EN LOS CONSEJOS DE DEPARTAMENTO

Artículo 128

La condición de miembros del Consejo de Departamento es personal e indelegable.

Artículo 129

Si durante el transcurso de un mandato algún miembro electo del Consejo de Departamento perdiera su condición, por una de las causas enumeradas en el artículo 38, apartado 3 de los Estatutos, será sustituido por su suplente, si lo hubiese, y cumpla los requisitos para ello.

En el caso de que el candidato no hubiera concurrido a las elecciones con suplente, o este no reuniera los requisitos exigidos reglamentariamente, asumirá la representación el siguiente candidato más votado en las elecciones de entre quienes hubieran concurrido a aquélla en el mismo sector.

Artículo 130

Las vacantes deben ser comunicadas a la Junta Electoral del Departamento con el fin de proceder a su cobertura. La Junta Electoral, una vez cubiertas las vacantes, trasladará la resolución a la Dirección del Centro y del Departamento para que, en todo momento, quede actualizada la composición del Consejo de Departamento.

CAPÍTULO V. DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS DE INSTITUTO

SECCIÓN PRIMERA. DE LA COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO Y DURACIÓN DE MANDATOS

Artículo 131

El Consejo del Instituto, presidido por su Director, es el órgano de gobierno del mismo y estará integrado por:

a) Todos los doctores adscritos al Instituto, que constituirán el 63 por ciento del mismo.

b) Un 13 por ciento de Becarios de Investigación.

c) Un 10 por ciento del sector "Resto de Personal Docente e Investigador", que no esté incluido en ninguna de las categorías anteriores.

d) Un 14 por ciento de estudiantes de Postgrado en aquellos Institutos que se imparta.

Si no existiesen alumnos de Postgrado su porcentaje se acumulará al de los Becarios de Investigación del Instituto.

Cuando del cálculo de los porcentajes resulten cifras no enteras se redondeará por exceso, o por defecto, a la cifra entera más próxima atendiendo a que el primer decimal sea superior o igual, o inferior, a cinco respectivamente. Si el número es inferior a uno, se tomará la unidad para garantizar la representación de todos los sectores en el Consejo.

Artículo 132

El mandato de los Consejos de Instituto será de cuatro años, excepto el del sector de estudiantes que se renovará cada dos años.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO.

Artículo 133

Serán electores y elegibles, en cada uno de los sectores mencionados en el artículo 131, las personas que en la fecha de la convocatoria:

a) Se encuentren en situación de activo en la UCM y presten servicios en el Instituto.

b) Se encuentren matriculados en alguna materia del programa de Doctorado que imparta el Instituto o hayan abonado la tasa por tutelación de proyectos de tesis doctoral.

c) Estén disfrutando de una beca en los términos del artículo 110 de los Estatutos, en el ámbito del Instituto.

El personal que ocupe de manera interina una plaza estará equiparado a los integrantes del correspondiente cuerpo o colectivo.

SECCIÓN TERCERA. DE LOS COLEGIOS ELECTORALES.

Artículo 134

Cada Instituto se constituirá en colegio electoral único.

SECCIÓN CUARTA. DE LA CONVOCATORIA

Artículo 135

La convocatoria de elecciones al Consejo de Instituto le corresponde al Rector y se realizará entre los sesenta y treinta días anteriores a la expiración del mandato, que será de cuatro años.

Para el Sector de estudiantes la convocatoria se realizará cada dos años.

Artículo 136

En la convocatoria se incluirá la fecha de votación, e irá acompañada del calendario electoral que recogerá las distintas fases del proceso.

Artículo 137

Al día siguiente de la publicación de la convocatoria, la J.E. de Instituto hará pública la distribución de representantes que podrá ser recurrida en el plazo de otros tres días.

La J.E. de Instituto resolverá en el plazo de tres días procediendo, en su caso, a la publicación de la distribución definitiva.

La resolución de la J.E. de Instituto agota la vía administrativa.

Artículo 138

La publicación de la convocatoria se realizará entre veinte y veinticinco días antes de la fecha establecida para la votación en el artículo 116 de este Reglamento.

Artículo 139

La convocatoria deberá hacerse pública en la sede del Instituto en la que las votaciones tendrán lugar.

SECCIÓN QUINTA. DE LAS CANDIDATURAS

Artículo 140

Las candidaturas serán individuales, agrupándose a los candidatos en una lista única, ordenada alfabéticamente, por cada sector.

Artículo 141

1. El escrito de presentación de la candidatura, que se dirigirá al Presidente de la Junta Electoral del Instituto, contendrá los siguientes datos: nombre y apellidos, número del DNI, proceso electoral al que concurre, sector al que pertenece y, en su caso, asociación o agrupación de asociaciones a la que pertenece.

2. El plazo de presentación de candidaturas será de ocho días desde la publicación de la convocatoria.

La Junta Electoral competente procederá a la calificación de las mismas y a la proclamación provisional de candidatos en el plazo de tres días. La proclamación provisional podrá ser reclamada en los términos previstos en el artículo 41 de este Reglamento.

Artículo 142

Cada candidato podrá presentar un suplente perteneciente al mismo sector. En este caso, en el escrito de presentación deberán hacerse constar los mismos datos que para el titular de la candidatura.

SECCIÓN SEXTA. DEL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 143

El sistema electoral será el mayoritario simple de voto limitado, pudiendo votar cada elector a un máximo del 75 por ciento del número de elegibles en su sector. Cuando de la aplicación de dicho 75 por ciento resultaran cifras no enteras, se prescindirá de la fracción decimal. Cuando el número de elegibles sea dos o inferior, el sistema electoral será el mayoritario simple, pudiendo votar los electores a tantos candidatos como elegibles y resultando elegidos los candidatos más votados.

Artículo 144

Serán proclamados electos los que obtengan mayor número de votos hasta completar los representantes asignados al sector por la J.E. de Instituto, en los términos del artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 145

Los representantes de cada sector serán elegidos por sus miembros, de entre ellos.

Artículo 146

El voto a un candidato supondrá simultáneamente el voto a su suplente, si lo hubiera.

SECCIÓN SÉPTIMA. DE LA SUSTITUCIÓN DE LOS REPRESENTANTES EN LOS CONSEJOS DE INSTITUTO

Artículo 147

La condición de miembros del Consejo de Instituto es personal e indelegable.

Artículo 148

Si durante el transcurso de un mandato algún miembro electo del Consejo de Instituto perdiera su condición, por alguna de las causas enumeradas en el artículo 38, apartado 3 de los Estatutos, será sustituido por su suplente, si lo hubiese, y cumpla los requisitos para ello.

En el caso de que el candidato no hubiera concurrido a las elecciones con suplente, o este no reuniera los requisitos exigidos reglamentariamente, asumirá la representación el siguiente candidato más votado en las elecciones de entre quienes hubieran acudido a aquella en el mismo sector.

Artículo 149

Las vacantes deben ser comunicadas a la J.E. de Instituto con el fin de proceder a su cobertura. La Junta Electoral, una vez cubiertas las vacantes, trasladará la resolución a la Dirección del Centro en el que el Instituto tuviera su sede y del Instituto para que, en todo momento, quede en ellos actualizado la composición del Consejo del mismo.

CAPÍTULO VI. DE LA COMISIÓN DE RECLAMACIONES

SECCIÓN PRIMERA. DE SU COMPOSICIÓN Y MANDATO

Artículo 150

1. La Comisión de Reclamaciones tendrá las competencias establecidas en los artículos 66.2 de la LOU y 92 de los Estatutos de la Universidad.

2. Está compuesta por siete catedráticos de la Universidad en activo. Será presidida por el más antiguo y actuará como Secretario el de menor antigüedad.

3. El mandato será de cuatro años.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO

Artículo 151

1. Serán electores los miembros del Claustro Universitario.
2. Serán elegibles los Catedráticos de Universidad, en activo en la fecha de la convocatoria.

SECCIÓN TERCERA. DE LA CONVOCATORIA

Artículo 152

En el plazo establecido en el artículo 10 de este Reglamento, el Rector convocará las elecciones.

La convocatoria incluirá la fecha de la votación e irá acompañada del calendario electoral y del censo.

Se publicará en todos los Centros de la Universidad Complutense, en el Rectorado, y en la web de la Universidad.

SECCIÓN CUARTA. DEL CENSO

Artículo 153

1. Se enviará junto con la convocatoria el censo electoral a todos los miembros del Claustro Universitario.
2. En el plazo de cinco días desde su publicación los miembros del Claustro podrán interponer reclamación al censo, que la J.E. de la UCM, órgano electoral competente, en esta convocatoria, resolverá en el plazo de tres días.
3. Con quince días de antelación a la fecha fijada para las votaciones la J.E. de la UCM comunicará al Claustro los candidatos proclamados, el lugar y el horario de la votación, que se desarrollará entre las 9 y las 14 horas.

SECCIÓN QUINTA. DE LAS CANDIDATURAS

Artículo 154

1. Las candidaturas serán individuales, sin la inclusión de suplente, y deberán ser presentadas en el Registro General de la Universidad en el plazo de ocho días desde la publicación de la convocatoria.
2. En el plazo de tres días la J.E. de la UCM procederá a su calificación y a la proclamación provisional de candidatos, que devendrá en definitiva si en el plazo de tres días no se interpone Recurso de Reposición ante la J.E. de la UCM.

SECCIÓN SEXTA. DEL SISTEMA ELECTORAL Y RÉGIMEN DE MAYORÍAS

Artículo 155

1. En las papeletas se ordenarán los candidatos por orden alfabético, con indicación del campo científico.
2. El sistema electoral será el mayoritario simple de voto limitado, pudiendo votar cada elector a un máximo del 75 por ciento del número de elegibles.
3. Resultarán elegidos los candidatos más votados, de cada uno de los campos científicos de las Humanidades, Ciencias Experimentales, Ciencias Sociales y Ciencias de la Salud y los tres restantes serán los candidatos más votados, sin perjuicio del campo científico al que pertenezcan.

SECCIÓN SÉPTIMA. DEL SISTEMA DE SUSTITUCIÓN

ARTÍCULO 156

Las vacantes por alguna de las causas establecidas en el artículo 38.3 de los Estatutos, serán sustituidas por el siguiente candidato más votado, manteniéndose, en todo caso, representados los cuatro campos científicos.

TÍTULO TERCERO De la Elección de los Órganos Unipersonales

CAPÍTULO I. DE LA ELECCIÓN DEL RECTOR

SECCIÓN PRIMERA. DEL MANDATO

Artículo 157

El Rector ejercerá el mandato durante cuatro años, pudiendo ser reelegido, consecutivamente, una sola vez.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO

Artículo 158

1. El Rector será elegido por la comunidad universitaria, mediante elección directa y sufragio universal, libre y secreto, entre funcionarios del cuerpo de Catedráticos de Universidad de la UCM en activo, que presten servicios en ella en la fecha de la convocatoria.
2. Serán electores los Profesores Doctores de los cuerpos docentes universitarios; el resto del Personal docente e investigador, según dedicación; los estudiantes y el Personal de Administración y Servicios.

SECCIÓN TERCERA. DE LA CONVOCATORIA

Artículo 159

1. La convocatoria deberá hacerse pública entre los sesenta y treinta días anteriores a la expiración del mandato y las elecciones se llevarán a cabo en el periodo establecido en el artículo 73.6 de los Estatutos.
2. La convocatoria será formalizada por el Rector e incluirá la fecha de la votación y el calendario electoral.

Artículo 160

1. Si el cese del Rector fuere por causa imprevisible, la convocatoria se realizará por quien ejerza las funciones de Rector, oído el Consejo de Gobierno, en el plazo de quince días desde que hubiese constancia de la causa del cese.
2. El Rector saliente continuará en sus funciones hasta la elección del nuevo o, en su caso, asumirá sus funciones un Vicerrector, conforme a lo dispuesto en el artículo 66.2 de los Estatutos.

Artículo 161

1. Un tercio de los miembros del Claustro podrá presentar formalmente ante la Mesa de dicho órgano una iniciativa de convocatoria extraordinaria de elecciones a Rector.
2. El debate de la iniciativa tendrá lugar dentro de los veinte días posteriores a su presentación y en el mismo intervendrán necesariamente uno de los promotores de dicha iniciativa y el Rector.
3. La aprobación de la iniciativa por voto secreto de dos tercios de los miembros del Claustro llevará consigo la convocatoria de elecciones a Rector, la disolución del Claustro y el cese del Rector que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector, después de lo cual se celebrarán nuevas elecciones al Claustro.
4. Si la iniciativa no fuese aprobada, ninguno de sus signatarios podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta pasado un año desde la votación de la misma.

SECCIÓN CUARTA. DE LAS CANDIDATURAS

Artículo 162

Las candidaturas se formalizarán ante la J.E. de la UCM, en el plazo de ocho días desde la publicación de la convocatoria.

Artículo 163

En el plazo de tres días, la J.E. de la UCM calificará las candidaturas presentadas verificando los requisitos exigidos en los Estatutos y en este Reglamento, y procederá a la proclamación provisional de candidatos en el plazo de otros tres días.

Artículo 164

Los candidatos proclamados podrán ser impugnados por cualquier miembro con derecho a sufragio, en el plazo de tres días. Las impugnaciones serán resueltas por la J.E. de la UCM en el plazo de los tres días siguientes, agotando la vía administrativa y procediendo a la proclamación definitiva.

Artículo 165

Si transcurridos los plazos fijados no se hubiera presentado ninguna candidatura, se fijará una nueva fecha para la elección en el plazo de tres meses, continuando en funciones el Rector saliente o quien ejerza sus funciones.

SECCIÓN QUINTA. DE LAS MESAS ELECTORALES

Artículo 166

1. Con treinta días de antelación a la fecha de las votaciones se sortearán los miembros de las mesas electorales.
2. El cargo es obligatorio y solo podrá ser excusada la asistencia por razones de fuerza mayor, apreciadas por la J.E. de la UCM hasta diez días antes de la fecha de la votación.
3. En ningún caso podrá ser motivo de excusa la designación como interventor.
4. En cada convocatoria se constituirán las mesas de votación que determine la J.E. de la UCM correspondientes a:
 - Profesores Doctores de los cuerpos docentes universitarios.
 - Resto de Personal Docente Investigador con dedicación completa.
 - Resto de Personal Docente Investigador con dedicación parcial.
 - Estudiantes.
5. Atendiendo al número de censados en cada sector, la J.E. de la UCM podrá agrupar en una sola mesa electoral, con urnas independientes, a varios sectores del mismo Centro.

6. El Personal de Administración y Servicios constituirá sector único. La J.E. de la UCM determinará, para cada convocatoria, el número de mesas electorales y su ubicación en los campus de la Universidad.

7. En los Centros de Estudios Superiores adscritos, la votación se desarrollará en el Rectorado de la Universidad Complutense, salvo en los centros que se encuentren a más de treinta kilómetros de Madrid, que podrán tener mesas electorales, en las que estará presente un representante de la J.E. de la UCM.

SECCIÓN SEXTA. DE LOS INTERVENTORES

Artículo 167

Cada candidato podrá proponer el nombramiento de un interventor en cada mesa electoral con quince días de antelación a la fecha de la votación.

El interventor deberá corresponder al censo de votantes de la mesa para la que sea designado.

SECCIÓN SÉPTIMA. DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 168

1. Cada candidato a Rector deberá presentar junto a su candidatura un programa electoral ante la J.E. de la UCM.

La campaña electoral se desarrollará desde el día de la proclamación definitiva de candidatos y hasta las 24 horas antes del día de la votación.

2. Si hubiere segunda vuelta dicha campaña se desarrollará desde el día de la proclamación de los dos candidatos más votados y hasta 24 horas antes del día de la segunda votación.

Artículo 169

1. Se financiará la campaña electoral de cada candidato, incluido en la proclamación definitiva, conforme a la partida presupuestaria destinada a tal efecto, sin que la suma de lo percibido por todas las candidaturas exceda el total de la cantidad presupuestada, que se distribuirá equitativamente entre los mismos.

2. Dicha cantidad deberá destinarse exclusivamente a la promoción y comunicación del candidato y a su programa, y deberá justificarse en su totalidad con las facturas correspondientes, que deberán ser remitidas a la Gerencia en el plazo de un mes a contar desde el día de la última votación.

Artículo 170

1. La Universidad pondrá a disposición de cada candidato un espacio igual en la página web institucional, en los términos y dimensión que establezca la J.E. de la UCM.

2. La clave de acceso a dicho espacio web se proporcionará a los candidatos una vez publicada la proclamación definitiva.

Artículo 171

La J.E. de la UCM podrá acordar campañas institucionales, destinadas a informar e incentivar la participación en las elecciones, sin influir en la orientación del voto de los electores.

SECCIÓN OCTAVA. DEL CENSO ELECTORAL

Artículo 172

1. Con cuarenta y cinco días de antelación a la fecha de la votación, la J.E. de la UCM hará público el censo de votantes, consignado según los grupos que establece el artículo 76.4 de los Estatutos. Las listas del censo deberán contener, al menos, la siguiente información: apellidos y nombre, número de DNI o pasaporte y grupo o sector al que pertenece.

2. A los efectos del artículo 76.4 de los Estatutos, el personal que ocupa de manera interina una plaza estará equiparado a los integrantes del correspondiente cuerpo o colectivo.

3. Tendrán, asimismo, derecho a ser incluidos en las listas del censo los becarios de investigación regulados en el artículo 110 de los Estatutos.

Artículo 173

1. Todos los titulares del derecho al sufragio están legitimados para interponer recurso ante la J.E. de la UCM en el plazo de diez días desde la publicación del censo.

2. La J.E. de la UCM resolverá en única instancia, poniendo fin a la vía administrativa y procederá a publicar el censo definitivo con veinte días de antelación a la fecha de la votación.

SECCIÓN NOVENA. ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y JORNADA ELECTORAL

Artículo 174

1. El órgano electoral competente es la J.E. de la UCM.

2. Las votaciones se desarrollarán desde las 9 hasta las 20 horas.

SECCIÓN DÉCIMA. DEL ESCRUTINIO

Artículo 175

La J.E. de la UCM realizará el escrutinio global ponderando los votos conforme a los porcentajes establecidos en el artículo 76.4 de los Estatutos, teniendo en cuenta únicamente los válidamente emitidos a favor de los candidatos.

SECCIÓN UNDÉCIMA. DE LA PONDERACIÓN DEL VOTO

Artículo 176

1. El voto para la elección del Rector será ponderado, por sectores de la comunidad universitaria, de acuerdo con los siguientes grupos y porcentajes:

a) Profesores Doctores de los cuerpos docentes universitarios, 51 por ciento.

b) Resto del personal docente e investigador, 12 por ciento, correspondiendo el 10 por ciento al personal docente e investigador con dedicación completa y el 2 por ciento al personal docente e investigador con dedicación parcial.

c) Estudiantes, 25 por ciento.

d) Personal de Administración y Servicios, 12 por ciento.

2. Los porcentajes anteriores se mantendrán con independencia del número de votos emitido por cada sector recogido en el número anterior.

3. El coeficiente de ponderación de los votos válidamente emitidos en cada uno de los sectores se obtendrá dividiendo el porcentaje correspondiente al sector por el número total de votos válidamente emitidos por el mismo, ajustándose con cuatro cifras decimales.

4. El número de votos ponderados correspondiente a cada candidato en cada sector, se calculará multiplicando el número de votos que obtenga el candidato por el coeficiente de ponderación del sector. La suma de los votos ponderados de cada candidato en cada sector determinará el número de votos ponderados totales que le correspondan.

SECCIÓN DUODÉCIMA. DE LA PROCLAMACIÓN DE CANDIDATO ELECTO

Artículo 177

1. Será proclamado Rector, en primera vuelta, el candidato que logre el apoyo proporcional de más de la mitad de los votos a candidaturas válidamente emitidos, una vez hechas y aplicadas las ponderaciones contempladas en el artículo 76 de los Estatutos. Si ningún candidato lo alcanza, se procederá a una segunda votación a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos más apoyados en la primera votación, teniendo en cuenta las citadas ponderaciones. La segunda votación se celebrará entre un mínimo de una semana y un máximo de quince días desde que se celebre la primera vuelta.

2. En la segunda vuelta será proclamado el candidato que obtenga la mayoría simple de votos, atendiendo a esas mismas ponderaciones.
3. En caso de igualdad de votos se realizarán nuevas votaciones hasta que aquella se deshaga.
4. Si hubiera un solo candidato se celebrará únicamente la primera vuelta.
5. Se entenderá por mayoría absoluta el 50,0001 por ciento de los votos ponderados.

CAPÍTULO II. DE LA ELECCIÓN DE LOS DECANOS DE FACULTAD Y DIRECTORES DE ESCUELA UNIVERSITARIA

SECCIÓN PRIMERA. DE LAS CONVOCATORIAS Y DEL MANDATO

Artículo 178

1. Las elecciones serán convocadas por el Rector en el plazo establecido en el artículo 10 de este Reglamento.
2. La convocatoria incluirá la fecha de las votaciones y el calendario electoral.

Artículo 179

Si el cese del Decano o Director fuese por causa imprevisible, la convocatoria se realizará en el plazo de quince días desde que hubiese constancia de la causa del cese.

Artículo 180

El Decano o Director saliente continuará en sus funciones hasta la elección del nuevo o, en su caso, asumirá sus funciones un Vicedecano o Subdirector, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de los Estatutos.

Artículo 181

En todo caso las elecciones se llevarán a cabo dentro del periodo establecido en los artículos 10 y 11 de este Reglamento.

Artículo 182

Los Decanos y Directores ejercerán su mandato durante cuatro años, pudiendo ser reelegidos, consecutivamente, una sola vez.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO

Artículo 183

Serán elegidos por la Junta del Centro entre Profesores Doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios adscritos al respectivo Centro. Además en las Escuelas Universitarias, entre Funcionarios de Cuerpos Docentes Universitarios no doctores o Profesores Contratados Doctores.

SECCIÓN TERCERA. DE LAS CANDIDATURAS

Artículo 184

1. Las candidaturas serán presentadas en el Registro del Centro, en el plazo de ocho días desde la publicación de la convocatoria.

El escrito de presentación de candidatura deberá dirigirse al Presidente de la J.E. de Centro y contener los siguientes datos: nombre y apellidos, número de DNI o pasaporte y cuerpo al que pertenece.

2. Los candidatos a Decano o Director deberán presentar un programa electoral a la J.E. de Centro.

Artículo 185

La Junta Electoral de la Facultad o Escuela procederá a la calificación y proclamación provisional de candidatos en el plazo de tres días, que devendrá en definitiva si en los tres días siguientes no se interpone recurso.

Artículo 186

Si transcurridos los plazos fijados no se hubiera presentado ninguna candidatura, se fijará una nueva fecha para la elección en el plazo de un mes, continuando en funciones el Decano o Director saliente o quien ejerza sus funciones

SECCIÓN CUARTA. ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y JORNADA ELECTORAL

Artículo 187

1. El órgano electoral competente es la J.E. de Centro.

2. Las votaciones se desarrollarán en el horario establecido en el artículo 20 de este Reglamento.

SECCIÓN QUINTA. DE LA PROCLAMACIÓN DE CANDIDATO ELECTO Y NOMBRAMIENTO DE DECANO O DIRECTOR

Artículo 188

1. Será proclamado Decano o Director el candidato que obtuviese la mayoría absoluta de los votos, en primera vuelta.
2. Si ningún candidato obtuviese la mayoría absoluta, se efectuará segunda votación, circunscrita a los dos candidatos más votados, y resultará elegido el que obtuviese la mayoría simple.
3. En caso de igualdad de votos se realizará una nueva votación y, si persiste el empate, se realizarán nuevas votaciones hasta que aquél se deshaga.
4. En el supuesto de una sola candidatura, únicamente se celebrará la primera vuelta.

Artículo 189

El Decano o Director será nombrado por el Rector.

SECCIÓN SEXTA. DE LA REMOCIÓN

Artículo 190

1. Los Decanos de Facultad y Directores de Escuelas Universitarias están sujetos a responsabilidad política ante las respectivas Juntas de Centro, que podrán interponer mociones de censura constructivas.
2. Dicha moción de censura se presentará en el Registro del Centro mediante escrito dirigido al Secretario del Centro, motivado y firmado por al menos el 25 por ciento de los miembros de la Junta de Centro y deberá incluir un candidato alternativo que haya aceptado expresamente la candidatura y que reúna los requisitos que exige la normativa en vigor para el desempeño del cargo.
3. Una vez presentada la moción de censura y hasta que finalice su votación, el Decano o Director no podrá designar, ni cesar a ninguno de los cargos académicos cuya designación le corresponde.

Artículo 191

1. El Secretario de la Facultad o Escuela dará cuenta de su presentación al Decano o Director, así como a los miembros de la Junta de Centro, manteniendo informado al Rector de todo el proceso.
2. La presentación de la moción de censura obligará al Decano o Director a convocar la Junta de Facultad o Escuela en el plazo de quince días, celebrándose ésta en un plazo no superior a quince días desde la convocatoria, con la moción de censura como único punto del Orden del día.
3. Junto con la convocatoria se enviara el censo.

Artículo 192

1. Iniciada la sesión de la Junta de Centro se abrirá un turno de intervenciones para el candidato y para el Decano o Director. La duración de las intervenciones será previamente establecida por la J.E. de Centro y comunicada a ambos intervinientes con cinco días de antelación a la celebración de la sesión.
2. Finalizado el turno de intervenciones se procederá a la votación de la moción de censura, dirigida por la J.E. de Centro, que precisará para su aprobación el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta de Centro.

Artículo 193

1. De obtenerse la mayoría absoluta mencionada en el artículo anterior, el candidato propuesto quedará automáticamente elegido por el periodo que reste de mandato.
2. El acta de la sesión se remitirá a la J.E. de Centro quien dará traslado de la proclamación del candidato al Rector para su nombramiento.

Artículo 194

En caso de no obtenerse la mayoría absoluta requerida, ninguno de los firmantes podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta pasado un año desde la votación de la misma.

CAPÍTULO III. DE LA ELECCIÓN DE LOS DIRECTORES DE DEPARTAMENTO

SECCIÓN PRIMERA. DEL MANDATO DE LOS DIRECTORES DE DEPARTAMENTO Y DEL SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO

Artículo 195

Los Directores de Departamento tendrán un mandato de cuatro años, pudiendo ser reelegidos consecutivamente una sola vez.

Artículo 196

Podrán ser candidatos los funcionarios docentes doctores con dedicación a tiempo completo pertenecientes al Departamento que corresponda o, en su defecto, en los Departamentos constituidos sobre las áreas de conocimiento a que se refiere el apartado 3 de los artículos 58 y 59 de la LOU, entre funcionarios de cuerpos docentes universitarios no doctores o profesores contratados doctores, en ambos casos con dedicación a tiempo completo. No podrán ser candidatos los profesores eméritos ni los visitantes.

Artículo 197

Serán electores los que en la fecha de la convocatoria sean miembros del Consejo de Departamento.

Artículo 198

La competencia para el desarrollo del proceso electoral corresponderá a la J.E. de Departamento.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA CONVOCATORIA Y LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 199

La convocatoria de elecciones del Director de Departamento le corresponde al Rector y se realizará entre los treinta y sesenta días anteriores a la expiración del mandato que será de cuatro años.

Artículo 200

En la convocatoria se fijará la fecha y lugar de votación e irá acompañada del calendario electoral, donde se recogerán las distintas fases del proceso.

Junto a la convocatoria se publicará el censo electoral.

Artículo 201

La votación se celebrará entre los veinte y veinticinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

Artículo 202

1. El escrito de presentación de la candidatura deberá dirigirse al Presidente de la Junta Electoral del Departamento y contener los siguientes datos: nombre y apellidos, número de DNI y cuerpo al que pertenece.

2. El plazo de presentación de candidaturas será de ocho días desde la publicación de la convocatoria.

La Junta Electoral competente procederá a la calificación de las mismas y a la proclamación provisional de candidatos en el plazo de tres días. La proclamación provisional podrá ser reclamada en los términos previstos en el artículo 41 de este Reglamento.

Artículo 203

Si transcurridos los plazos fijados no se hubiera presentado ninguna candidatura, se fijará una nueva fecha para la elección en el plazo de un mes, continuando en funciones el Director saliente o quien ejerza sus funciones. Si

en esta nueva convocatoria de elecciones siguiera sin presentarse ningún candidato, el Rector, oído el Consejo del Departamento, designará como Director en funciones al más antiguo entre los Catedráticos o Profesores Titulares de Universidad, integrados en el Departamento, con dedicación a tiempo completo, que desempeñará este cargo durante un año.

SECCIÓN TERCERA. DEL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 204

Cada elector podrá votar a un solo candidato.

Artículo 205

1. Será proclamado candidato electo el que obtuviese mayoría absoluta de los componentes del Consejo de Departamento.
2. Si ningún candidato obtuviese dicha mayoría se proclamará a los dos candidatos más votados efectuándose una segunda votación transcurridas 72 horas de la primera. Será proclamado candidato electo en segunda votación el que obtuviese mayor número de votos.
3. En caso de igualdad de votos se realizará una nueva votación y si persiste el empate, se realizarán nuevas votaciones hasta que aquél se deshaga.
4. En el supuesto de una sola candidatura, únicamente se celebrará la primera vuelta.

SECCIÓN CUARTA. DE LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE DIRECTOR DE DEPARTAMENTO.

Artículo 206

Los Directores de Departamento perderán su condición por las siguientes causas:

- a) Aquellas previstas en el artículo 64 de los Estatutos.
- b) Si prosperase una moción de censura.
- c) Por las causas específicas de cese en el cargo que establece el Reglamento General de Centros y Estructuras conforme a lo previsto en el artículo 62 apartado 3 de los Estatutos.

Artículo 207

Si el cese del Director de Departamento fuese por causa imprevisible, el Secretario del Departamento lo comunicará, en un plazo de 48 horas desde que tenga conocimiento del cese, a la Secretaría General quien promoverá la

convocatoria del proceso electoral en el plazo de quince días, conforme a lo previsto en el artículo 79 apartado 2 de los Estatutos.

Artículo 208

El Director saliente continuará en sus funciones hasta la elección del nuevo o, en su defecto, asumirá las funciones el profesor funcionario doctor de mayor categoría y antigüedad del Departamento.

Si no hubiera ningún profesor funcionario doctor asumirá las funciones el funcionario docente no doctor de mayor antigüedad en el Departamento.

Si no hubiera en el Departamento ningún profesor funcionario asumirá las funciones el profesor contratado doctor más antiguo en el Departamento.

SECCIÓN QUINTA. DE LA MOCIÓN DE CENSURA

Artículo 209

1. Conforme al artículo 206.b) de este Reglamento, el Director del Departamento podrá ser objeto de moción de censura.

2. Dicha moción de censura se presentará en el Registro del Centro mediante escrito motivado y firmado por al menos el 25 por ciento de los miembros del Consejo de Departamento y deberá incluir un candidato alternativo que haya aceptado expresamente la candidatura y que reúna los requisitos que exige la normativa en vigor para el desempeño del cargo.

3. La moción de censura se remitirá al Secretario del Departamento, quien dará cuenta de su presentación al Director, a los miembros del Consejo de Departamento y al Presidente de la J.E. del Departamento.

Artículo 210

El Secretario del Departamento convocará al Consejo, en un plazo de quince días, con la moción de censura como único punto del orden del día.

Junto a la convocatoria se enviará el censo al Consejo de Departamento.

Artículo 211

Iniciada la sesión del Consejo se abrirá un turno de intervenciones para el candidato y para el Director del Departamento. La duración de las intervenciones será previamente establecida por la J.E. de Departamento y comunicada a ambos intervinientes con cinco días de antelación a la celebración de la sesión.

Artículo 212

Finalizado el turno de intervenciones se procederá a la votación de la moción de censura, dirigida por la J.E. de Departamento, que precisará para su aprobación el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Departamento.

Artículo 213

De obtenerse la mayoría absoluta mencionada en el artículo anterior, el candidato propuesto quedará automáticamente elegido por el periodo que reste de mandato.

El acta de la sesión se remitirá a la J.E. de Departamento quien dará traslado de la proclamación del candidato al Rector para su nombramiento.

Artículo 214

De no obtenerse la mayoría absoluta requerida ninguno de los firmantes podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta pasado un año desde la votación de la misma.

CAPÍTULO IV. DE LA ELECCIÓN DE LOS DIRECTORES DE INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN

SECCIÓN PRIMERA. DEL MANDATO DE LOS DIRECTORES DE INSTITUTO Y DEL SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO

Artículo 215

Los Directores de Instituto de Investigación tendrán un mandato de cuatro años, pudiendo ser reelegidos consecutivamente una sola vez.

Artículo 216

Podrán ser candidatos los doctores con dedicación a tiempo completo pertenecientes al Instituto.

Artículo 217

Serán electores los que en la fecha de la convocatoria sean miembros del Consejo de Instituto.

Artículo 218

La competencia para el desarrollo del proceso electoral corresponderá a la J.E. de Instituto.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA CONVOCATORIA Y LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 219

La convocatoria de elecciones del Director de Instituto le corresponde al Rector y se realizará entre los treinta y sesenta días anteriores a la expiración del mandato que será de cuatro años.

Artículo 220

En la convocatoria se fijará la fecha y lugar de votación e irá acompañada del calendario electoral, donde se recogerán las distintas fases del proceso.

Junto a la convocatoria se publicará el censo electoral.

Artículo 221

La votación se celebrará entre los veinte y veinticinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

Artículo 222

1. El escrito de presentación de la candidatura deberá dirigirse al Presidente de la J.E. de Instituto y contener los siguientes datos: nombre y apellidos, número de DNI o pasaporte y cuerpo o categoría al que pertenece.

2. El plazo de presentación de candidaturas será de ocho días desde la publicación de la convocatoria.

La Junta Electoral competente procederá a la calificación de las mismas y a la proclamación provisional de candidatos en el plazo de tres días. La proclamación provisional podrá ser reclamada en los términos previstos en el artículo 41 de este Reglamento.

Artículo 223

Si transcurridos los plazos fijados no se hubiera presentado ninguna candidatura, se fijará una nueva fecha para la elección en el plazo de un mes, continuando en funciones el Director saliente o quien ejerza sus funciones. Si en esta nueva convocatoria de elecciones siguiera sin presentarse ningún candidato, el Rector, oído el Consejo del Instituto, designará como Director en funciones al más antiguo entre los Catedráticos o Profesores Titulares de Universidad, integrados en el Instituto, con dedicación a tiempo completo, que desempeñara este cargo durante un año.

SECCIÓN TERCERA. DEL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 224

Cada elector podrá votar a un solo candidato.

Artículo 225

1. Será proclamado candidato electo el que obtuviese mayoría absoluta de los componentes del Consejo de Instituto.
2. Si ningún candidato obtuviese dicha mayoría se proclamará a los dos candidatos más votados efectuándose una segunda votación transcurridas 72 horas de la primera. Será proclamado candidato electo en segunda votación el que obtuviese mayor número de votos.
3. En caso de igualdad de votos se realizará una nueva votación y si persiste el empate, se realizarán nuevas votaciones hasta que aquél se deshaga.
4. En el supuesto de una sola candidatura, únicamente se celebrará la primera vuelta.

SECCIÓN CUARTA. DE LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE DIRECTOR DE INSTITUTO.

Artículo 226

Los Directores de Instituto perderán su condición por las siguientes causas:

- a) Aquellas previstas en el artículo 64 de los Estatutos.
- b) Si prosperase una moción de censura.
- c) Por las causas específicas de cese en el cargo que establece el Reglamento General de Centros y Estructuras.

Artículo 227

Si el cese del Director de Instituto fuese por causa imprevisible, el Secretario del Instituto lo comunicará, en un plazo de 48 horas desde que tenga conocimiento del cese, a la Secretaría General quien promoverá la convocatoria del proceso electoral en el plazo de quince días.

Artículo 228

El Director saliente continuará en sus funciones hasta la elección del nuevo o, en su defecto, asumirá las funciones el doctor de mayor categoría y antigüedad del Instituto.

SECCIÓN QUINTA. DE LA MOCIÓN DE CENSURA

Artículo 229

1. Conforme al artículo 226 de este Reglamento, el Director del Instituto podrá ser objeto de moción de censura.

2. Dicha moción de censura se presentará en el Registro del Centro donde tenga su sede el Instituto mediante escrito firmado por al menos el 25 por ciento de los miembros del Consejo de Instituto y deberá incluir un candidato alternativo que haya aceptado expresamente la candidatura y que reúna los requisitos que exige la normativa en vigor para el desempeño del cargo.

3. La moción de censura se remitirá al Secretario del Instituto, quien dará cuenta de su presentación al Director, a los miembros del Consejo de Instituto y al Presidente de la J.E. de Instituto.

Artículo 230

El Secretario del Instituto convocará al Consejo, en un plazo de quince días, con la moción de censura como único punto del orden del día.

Junto a la convocatoria se enviará el censo correspondiente.

Artículo 231

Iniciada la sesión del Consejo se abrirá un turno de intervenciones para el candidato alternativo y para el Director del Instituto. La duración de las intervenciones será previamente establecida por la Junta Electoral competente y comunicada a ambos intervinientes con cinco días de antelación a la celebración de la sesión.

Artículo 232

Finalizado el turno de intervenciones se procederá a la votación de la moción de censura, dirigida por la Junta Electoral, que precisará para su aprobación el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Instituto.

Artículo 233

De obtenerse la mayoría absoluta mencionada en el artículo anterior, el candidato propuesto quedará automáticamente elegido por el periodo que reste de mandato.

El acta de la sesión se remitirá a la J.E. de Instituto quien dará traslado de la proclamación del candidato al Rector para su nombramiento.

Artículo 234

De no obtenerse la mayoría absoluta requerida ninguno de los firmantes podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta pasado un año desde la votación de la misma.

CAPÍTULO V. DE LA ELECCIÓN DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO

SECCIÓN PRIMERA. DEL SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO

Artículo 235

Podrá ser elegido Defensor Universitario cualquier miembro de la Comunidad Universitaria con una trayectoria personal y profesional de acreditada probidad e imparcialidad.

Su mandato será de seis años, sin posibilidad de reelección.

Artículo 236

Podrán ejercer su derecho al voto en este proceso los miembros del Claustro que lo fueran en la fecha de la convocatoria.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA CONVOCATORIA

Artículo 237

Será competente para este proceso la J.E. de la UCM, constituyéndose un único colegio electoral con sede en el Rectorado.

Artículo 238

La elección será convocada por el Rector entre los treinta y sesenta días anteriores a la expiración del mandato.

Artículo 239

La convocatoria, que será comunicada a todos los miembros del Claustro, fijará la fecha y lugar de la votación, que se celebrará entre los veinte y treinta días siguientes a su publicación.

Junto a la convocatoria se publicará el censo y el calendario electoral.

SECCIÓN TERCERA. DE LAS CANDIDATURAS

Artículo 240

1. Las candidaturas deberán ser propuestas, al menos, por 25 claustrales.

2. El plazo de presentación de candidaturas será de ocho días desde la publicación de la convocatoria.

La Junta Electoral competente procederá a la calificación de las mismas y a la proclamación provisional de candidatos en el plazo de tres días. La proclamación provisional podrá ser reclamada en los términos previstos en el artículo 41 de este Reglamento.

Artículo 241

En la candidatura se deberá hacer constar: nombre y apellidos del candidato, número de DNI o pasaporte, sector y centro al que pertenecen y firma de aceptación de la candidatura, nombre y apellidos de los claustrales que presentan la candidatura, sector y centro al que pertenecen y firma de cada uno de ellos.

SECCIÓN CUARTA. DEL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 242

Será elegido Defensor Universitario el candidato que obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Claustro.

Artículo 243

1. Si ninguno de los candidatos obtuviera esa mayoría en primera vuelta, la J.E. de la UCM proclamará a los dos candidatos más votados, anunciando el día y la hora de la segunda votación, que deberá celebrarse transcurridos dos días desde la primera vuelta.

2. En caso de igualdad de votos, se realizarán nuevas votaciones hasta que aquélla se deshaga.

3. En el supuesto de una sola candidatura, únicamente se celebrará la primera vuelta.

Artículo 244

En la segunda votación será proclamado Defensor Universitario el candidato que obtenga el mayor número de votos.

SECCIÓN QUINTA. DEL CESE DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO Y SU SUSTITUCIÓN

Artículo 245

1. El Defensor Universitario cesará:

a) A petición propia.

b) Por expiración del plazo de su mandato.

c) Por fallecimiento o incapacidad sobrevenida.

d) Por haber sido condenado por delito, mediante sentencia firme.

e) Por moción de dos terceras partes del Claustro, a propuesta del 20 por ciento de los claustrales.

2. En los casos de cese por las causas a) o b), el Defensor Universitario quedará en funciones hasta la toma de posesión de su sucesor. Cuando el cese se produzca por alguna de las restantes causas, desempeñará sus funciones el adjunto más antiguo en el cargo.

Artículo 246

La solicitud de cese por, al menos, el 20 por ciento de los claustrales, deberá presentarse mediante escrito dirigido al Rector, en el que se hará constar la causa o causas por las que se solicita el cese, el nombre, apellidos, número de DNI o pasaporte, sector y centro al que pertenecen los solicitantes.

Artículo 247

El Rector, vista la solicitud, dará traslado de la misma al Secretario General y al Defensor Universitario en un plazo de dos días desde la fecha de su recepción.

Artículo 248

En un plazo no superior a quince días el Secretario General convocará una sesión claustral enviando a los claustrales la propuesta del cese.

La sesión claustral deberá celebrarse en un plazo no superior a quince días desde la fecha de la convocatoria y tendrá como único punto del orden del día la solicitud de cese del Defensor Universitario.

Artículo 249

En la sesión claustral intervendrá uno de los firmantes de la solicitud y el Defensor Universitario, ambos por una sola vez, durante el tiempo previamente establecido por la Mesa del Claustro y comunicado a ambos con un mínimo de diez días de antelación a la celebración de la sesión claustral.

Artículo 250

Finalizadas ambas intervenciones se procederá a la votación de la propuesta de cese siendo necesario para que prospere la misma, el voto de las dos terceras partes de los miembros del Claustro.

Artículo 251

Si la propuesta de cese prosperase se convocará el proceso electoral previsto en este reglamento en un plazo máximo de un mes.

Artículo 252

Si la propuesta de cese no prosperase ninguno de los firmantes podrá promover una nueva solicitud hasta transcurrido un año desde la votación de la primera.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Los órganos de las Escuelas de Especialización Profesional, recogidas en el artículo 24 de los Estatutos, que se determinen en el Reglamento General de Centros y Estructuras se someterán, para su elección, a las normas previstas en este Reglamento para los órganos colegiados y unipersonales de los Institutos de Investigación.

Segunda

La distribución de claustrales del sector de Resto de Personal Docente e Investigador recogida en el artículo 56 de este Reglamento será revisada, por acuerdo del Claustro, si el número de personas que constituye cada uno de los grupos que forman dicho sector cambiara de modo que desvirtuara la proporcionalidad de dicha representación.

Tercera

Si durante el mandato de un órgano colegiado de gobierno de los recogidos en este Reglamento alguno de los sectores que lo componen, conforme a la normativa que le sea de aplicación, quedara sin representación en el mismo, se convocará el proceso electoral correspondiente a dicho sector.

La duración del mandato de los representantes electos será el tiempo que reste para la finalización del mandato del órgano colegiado correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

El presente Reglamento se aplicará a los procesos que se inicien con posterioridad a su entrada en vigor.

Segunda

El Consejo de Gobierno aprobará la normativa reguladora de las agrupaciones de electores en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

Tercera

El mandato de todos los sectores que forman el Claustro y sus comisiones, el Consejo de Gobierno y las Juntas de Centro, finalizará el día que se formalice la convocatoria de los procesos electorales de renovación de los mismos, previstos en el año 2006, sin perjuicio de la fecha en que hubieran sido elegidos, quedando en funciones hasta el día de la proclamación definitiva de electos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En lo no previsto ni en este Reglamento ni en los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid se aplicará de forma supletoria la legislación electoral general.

Segunda

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Universidad Complutense de Madrid.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de carácter electoral que contradigan lo dispuesto en el presente Reglamento. Asimismo, se deroga el Reglamento Electoral aprobado con fecha 11 de febrero de 1987 y las restantes normas de carácter electoral conformes o contradictorias con este Reglamento que afecten a materias reguladas por éste.